

ÁREA G

**ÁREA G****INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Expedientes Área	108
Expedientes remitidos a otros organismos.....	36
Expedientes admitidos.....	48
Expedientes rechazados	22

El mayor número de quejas que se han producido en el ámbito de Industria son las relacionadas con la energía eléctrica, y en particular, contra las líneas eléctricas aéreas y transformadores de alta tensión, así como contra las servidumbres de paso constituidas a favor de todo tipo de instalaciones eléctricas. En cada uno de estos apartados se tramitaron siete quejas, que unidas a otras ocho quejas sobre el suministro eléctrico en domicilios particulares y sobre irregularidades cometidas en expedientes administrativos relacionados con instalaciones de energía eléctrica, hacen un total de veintidós quejas en materia de energía eléctrica, frente a las catorce a las que se refiere el informe del año 2005. De este modo, vienen a reproducirse en gran medida los contenidos de informes anteriores, y, en particular, la preocupación que siguen mostrando los ciudadanos por los posibles efectos perjudiciales para la salud que podrían estar relacionados con los campos electromagnéticos de las instalaciones de alta tensión.

Menores han sido las quejas tramitadas sobre instalaciones de gas, un total de nueve, frente a once del año anterior, referidas a fraudes atribuidos a empresas distribuidoras de gas, a deficiencias en las emisiones producidas por las calderas de gas y en los depósitos de gas, así como al suministro de gas en domicilios particulares.

Respecto a otro tipo de instalaciones, ha sido recurrente la presentación de varias quejas sobre irregularidades en la tramitación de solicitudes de subvenciones, en particular aquellas incluidas en acciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables, a las que ha de añadirse alguna queja más relacionada con aspectos procedimentales en la tramitación de expedientes relativos a concesiones mineras.



Finalmente, dos quejas relacionadas con la utilización de explosivos, y otras dos quejas contra estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, contribuyen a establecer una coincidencia respecto a la temática y el número de las quejas que fueron presentadas en el año precedente al de este Informe en materia de Industria.

Respecto a todas estas cuestiones, esta Procuraduría ha instado a la Administración a que adopte aquellas medidas que permitan el soterramiento o desvío de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que sobrevuelan entornos residenciales, aunque dichas líneas se ajusten a la reglamentación establecida, sobre la base del principio de prevención. Asimismo, a través de distintas resoluciones, se ha pedido la verificación de la regularidad de todo tipo de instalaciones, y, en su caso, la subsanación de las deficiencias constatadas, en especial cuando comprometen la seguridad de las personas; así como el control de presuntas conductas fraudulentas cometidas por empresas del sector energético.

En el ámbito del Comercio, diez quejas fueron tramitadas sobre venta ambulante, emplazamientos de mercados, ferias y Cámaras de Comercio e Industria, incrementándose ligeramente el número respecto al año 2005.

En esta materia, desde la Procuraduría se ha instado de algún Ayuntamiento la elaboración de la correspondiente ordenanza reguladora de la venta ambulante, pero sin olvidar la función social que este tipo de venta tiene en entornos rurales en los que la edad de la población impide su desplazamiento a lugares en los que existan establecimientos fijos. Asimismo, se ha pedido desde esta Institución que se tenga en consideración la repercusión de los mercados tradicionales en la vida cotidiana de los vecinos del entorno donde se celebran, adoptándose medidas que contribuyan a facilitar el tránsito y acceso de los mismos a sus viviendas y garajes.

En materia de Empleo, siete quejas han estado relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, contraprestaciones laborales, acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y Talleres de Empleo. Y, en materia de Seguridad Social, al margen de un elevado número de expedientes remitidos al Defensor de Pueblo, por tratarse de quejas relacionadas con competencias de organismos dependientes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cinco quejas han estado referidas a los Ingresos Mínimos de Inserción, a pensiones no contributivas y a las ayudas del Fondo de Asistencia Social, al igual que en el año anterior al de este Informe.

Para la tramitación de las quejas relacionadas con Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social, esta Procuraduría ha precisado, fundamentalmente, la colaboración de la Consejería de Economía y Empleo, que ha atendido nuestras peticiones de información a través



de comunicaciones remitidas en un espacio de tiempo razonable, y con unos contenidos lo suficientemente detallados en la mayoría de las ocasiones.

Por otro lado, sobre todo en materia de Comercio, esta Procuraduría igualmente se ha tenido que dirigir a algunos ayuntamientos que, con carácter general, también han tenido una actitud colaboradora. Sin embargo, no ha faltado algún caso, como el del Ayuntamiento de Roales de Campos (Valladolid), en el que la respuesta a nuestra petición de información se demoró en el tiempo, y una vez dictada resolución en el expediente de queja al que se refería dicha información, ha tenido que ser archivado a petición del autor de la queja, dado que el tiempo transcurrido había dejado sin objeto la misma, sin que esta Procuraduría pudiera haber obtenido la aceptación o rechazo de la resolución, a pesar de los requerimientos efectuados al efecto.

1. INDUSTRIA

1.1. Energía eléctrica

En materia de energía eléctrica, el mayor número de quejas ha estado relacionado con los temores que infunden las líneas aéreas de alta tensión y los transformadores relacionados con este tipo de instalaciones, principalmente por los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas que pueden generar, y, en algún caso, por el impedimento que ha supuesto la existencia de una instalación eléctrica para la habitabilidad de las viviendas de una urbanización de nueva construcción. Con relación a estas materias, esta Institución ha tenido que establecer un equilibrio sobre la base de la regularidad de las instalaciones denunciadas y del principio de prevención, que aconseja el desvío o soterramiento de las líneas de alta tensión, aunque, algunos expedientes fueron archivados al estar en vías de solución tales pretensiones.

Asimismo, también han sido especialmente relevantes, aquellas relativas a la constitución de servidumbres de paso a favor de las líneas eléctricas, así como a las cargas ligadas a dichas servidumbres, como la tala de árboles, la colocación de postes, la sujeción de cables en las fachadas, etc. No obstante, todos estos expedientes fueron archivados al no advertirse irregularidad alguna, y al estar amparados los hechos denunciados en la existencia de servidumbres de paso constituidas conforme a la normativa vigente.

Por otro lado, se han tramitado algunas quejas relativas al suministro de energía eléctrica a domicilios particulares; en concreto a una supuesta facturación irregular, al corte de dicho suministro, así como a la imposibilidad de obtener este suministro a falta de licencia de primera ocupación. No obstante, salvo la queja relacionada con la falta de licencia de primera ocupación, las otras dos quejas fueron archivadas por su falta de fundamento.



Finalmente, se han tramitado una serie de quejas sobre irregularidades cometidas en la tramitación de expedientes administrativos relacionados con instalaciones de energía eléctrica, en los que se denuncia el incumplimiento de plazos a la hora de resolver, la actitud silente de la Administración respecto a la resolución de recursos o la consideración de reclamaciones presentadas, así como, en algunos casos, la falta de coordinación entre los órganos administrativos llamados a conocer de los expedientes.

1.1.1. Líneas de alta tensión

El expediente que se tramitó en esta Institución con el número **Q/2300/04**, se refería a los problemas de salud que el reclamante atribuía a la línea aérea de media tensión destinada al servicio público de distribución de energía, que sobrevuela su vivienda, en Alcazarén (Valladolid).

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León y por el Ayuntamiento de Alcazarén, éste, mediante Acuerdo del Pleno de fecha de 2 de septiembre de 2004, había solicitado a la Compañía Eléctrica Iberdrola, S.A., que incluya al Municipio de Alcazarén en los Programas de Electrificación para el año 2005, y se procediera conforme al mismo a retirar las líneas eléctricas de alta tensión que pasaran por el casco urbano de la localidad, soterrando las mismas si ello fuera posible o desplazándolas, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna por parte de la empresa.

Por lo demás, según la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo, la línea cumple con todas las condiciones de seguridad previstas en el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión. En concreto, había sido autorizada con arreglo a la normativa que era de aplicación en el momento de su construcción, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre.

De este modo, se consideró oportuno formular la siguiente una resolución dirigida principalmente a la Administración autonómica:

"... conforme a criterios de prevención en materia de salud, se adopten medidas, como la conclusión de acuerdos con las Compañías propietarias de las líneas de suministro de electricidad y con los Ayuntamientos, la habilitación de créditos, la publicación de normativa específica, o cualesquiera otras que permitan proceder al soterramiento o desplazamiento de las líneas eléctricas de alta tensión en las zonas residenciales, atendándose, en particular, tanto la petición del Excmo. Ayuntamiento de Alcazarén, como la de sus vecinos, sobre la línea que transcurre por dicho Municipio".



La Consejería de Economía y Empleo nos comunicó su disconformidad con la resolución dictada por esta Institución, con el principal argumento de que la Administración autonómica no tiene competencia para regular la materia, así como que las líneas de alta tensión soterradas pueden ser tan peligrosas como las aéreas.

Con relación a esta respuesta, esta Procuraduría consideró oportuno aclarar a la Administración autonómica que, cuando se hacía referencia a la publicación de normativa específica de carácter autonómico, se había pensado en normativa que permita la colaboración económica entre instituciones, para soportar proyectos de soterramiento o cambio de trazado de las líneas de alta tensión y no normativa que suplantara la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico y el RD 1955/200, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y autorización de instalaciones eléctricas, como tampoco se estaba haciendo referencia a normativa sobre declaración de utilidad pública, imposición de servidumbres y expropiación forzosa, de competencia exclusiva del Estado.

En el escrito de queja que dio lugar al expediente **Q/244/06**, se hacía alusión a que, en las proximidades de la urbanización "Pinar Fuentecillas" (Burgos), también sobrevuela una línea de alta tensión.

Además, en el escrito de queja se exponía la inquietud que generaba la situación descrita, por las consecuencias perjudiciales que para las personas puede tener dicho tendido eléctrico, y se indicaba por parte del reclamante que la línea incumplía la normativa aplicable en cuanto a las distancias que deben ser respetadas respecto a los espacios accesibles y no accesibles.

Considerando en primer lugar si la línea se ajusta a las prescripciones técnicas que debían respetarse, hemos de decir que, si estuviéramos en el momento de autorizarse la línea, se cumplirían las distancias mínimas obligatorias entre los conductores de la línea eléctrica y las construcciones más cercanas (cinco metros sobre puntos accesibles a personas y cuatro metros sobre puntos accesibles a personas en condiciones más desfavorables), conforme al, entonces vigente, art. 35 del Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, haciendo las mediciones sin tener en cuenta las proyecciones horizontales.

Ahora bien, dicho Reglamento también establecía que se "procurará" mantener las distancias en proyección horizontal entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatas. Haciendo las mediciones de esta forma, no se respetarían las distancias mínimas, puesto que la medida en proyección horizontal del alero de la vivienda más próxima a la instalación es de 3,8 metros, y la distancia en proyección horizontal de la



instalación a la valla que cierra la urbanización es inferior a 1 metro. Por otro lado, el art. 162-3 del RD 1955/2000, actualmente vigente para las nuevas instalaciones, obliga a medir la proyección sobre el terreno de los conductores externos en las condiciones más desfavorables.

El incumplimiento de lo que el RD 3121/1968 preveía como un "procurar", y lo que la normativa actualmente vigente exige para las nuevas líneas de alta tensión, es lo que llevó al Ayuntamiento de Aranda de Duero, según el último informe que nos había remitido, a señalar que, con carácter previo a la habilitación de las viviendas debía cumplirse con lo establecido en el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, (RLAAT)", con lo cual, debíamos entender que se estaba negando la concesión de la licencia de primera ocupación de las viviendas adquiridas por los actuales propietarios.

Sin embargo, dado que la instalación de alta tensión, cuyo funcionamiento fue autorizado en 1.981, era anterior a la urbanización construida, parece contradictoria la actuación del Ayuntamiento al pretender denegar la licencia de primera ocupación, después de aprobarse el Plan General de Ordenación Urbana en el año 2.000, y los Proyectos de Urbanización presentados en el año 2.002 y 2003, y concederse la Licencia de obras, habiéndose informado por el Ayuntamiento que la obras correspondientes al Proyecto de Urbanización se habían realizado conforme al mismo, sin que constara que, en los Instrumento de Planificación, se condicionara la urbanización al soterramiento o desvío de la línea de alta tensión, o al mantenimiento de unas determinadas distancias distintas a las mínimas obligatorias previstas en el Decreto 3151/1968.

Por todo ello, consideramos oportuno formular una resolución para advertir lo siguiente:

«Sobre la procedencia de la concesión de la licencia de primera ocupación solicitada para la urbanización "Pinar de Fuentecillas", sita en la Avenida Aragón de Aranda de Duero, sin perjuicio de la conveniencia de que, bien a iniciativa del Ayuntamiento de Aranda de Duero, bien a instancia de los propietarios, se inste la modificación del trazado de la línea eléctrica de alta tensión próxima a dicha urbanización, conforme a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico vigente».

Aunque el Ayuntamiento de Aranda de Duero no nos manifestó de forma expresa si aceptaba nuestra resolución, de la documentación de la que se nos dio traslado se deducía que, tanto por parte del Ayuntamiento, como por parte de la Promotora de las viviendas y de la empresa eléctrica, se estaban llevando a cabo actuaciones para la definitiva solución del problema que motivó la queja.



En efecto, tras el análisis de dicha documentación, se evidencia que la Compañía eléctrica no puso ningún impedimento al cambio de la ubicación de la línea eléctrica que afecta a la urbanización "Pinar Fuentecillas", y que la Promotora de la urbanización estaba dispuesta a costear las obras, y, de hecho, a tal fin había depositado una cantidad. Por otro lado, el Ayuntamiento de Aranda de Duero está promoviendo actuaciones con la Consejería de Fomento, propietaria de los terrenos anexos a la línea eléctrica, para que se pueda llevar a cabo la modificación de la línea, con los permisos oportunos; y se ha pedido la elaboración de un estudio técnico y económico para que la instalación cumpla con lo previsto en el art. 162-3 del RD 1955/2000 en cuanto a distancias consideradas en su proyección horizontal. Con todo ello, una vez que se llevara a cabo la modificación de la línea, no debería existir impedimento alguno para que todas las viviendas de la urbanización contaran con la oportuna licencia de primera ocupación, como así se ha acordó por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Por todo ello, aunque el Ayuntamiento condicionara la licencia de primera ocupación de una de las 18 viviendas de la urbanización, concretamente la que está más cercana a la línea eléctrica, a la efectiva realización de las obras de modificación de ésta, celebramos que las gestiones llevadas a cabo estén dirigidas a la retirada de la línea eléctrica y, en definitiva, a dotar de plena seguridad a todas y cada una de las viviendas de la urbanización.

Con ocasión de la queja, registrada con la referencia **Q/144/06**, tuvimos conocimiento de que dos líneas eléctricas, una de doble circuito a 45 kV; y otra de simple circuito a 13,2/20 kV, que se encuentran localizadas en las parcelas de la Unidad de Actuación I-ZA, sita en el Barrio de la Alberea de la ciudad de Zamora, iban a ser soterradas.

En efecto, según la documentación recibida, tanto de la Consejería de Economía y Empleo, como del Ayuntamiento de Zamora, las viviendas afectadas por las líneas eléctricas están en suelo urbano consolidado, según la calificación del vigente Plan de Ordenación Urbana de 4 de julio de 2001. Este Plan General de Ordenación Urbana prevé, para suelo urbano no consolidado, y para suelo urbanizable, que los proyectos de urbanización que preceptivamente han de elaborarse contemplen el soterramiento de los tendidos aéreos de suministro de energía eléctrica; sin embargo, nada se establece respecto a los tendidos aéreos existentes sobre suelo urbano consolidado.

No obstante, aunque existió un proyecto de soterramiento de las líneas presentado por la empresa eléctrica en enero de 2004, que no fue llevado a cabo, el Ayuntamiento de Zamora enajenó unas fincas de propiedad municipal, sitas en el Sector 13 "Valderaduey-Norte", para la construcción de viviendas protegidas, colindantes con las parcelas de propiedad privada afectadas por el paso de las líneas de alta tensión. Junto con la venta, en el Pliego de Cláusulas



Jurídicas y Administrativas Particulares por la que se rigió el correspondiente concurso, se incluyó el soterramiento de las líneas eléctricas existentes en esa zona de la ciudad, en concreto las dos líneas eléctricas aéreas de 45 kV y 13,5 kV.

De este modo, una vez adjudicado el concurso, se presentó el correspondiente Proyecto de ejecución de dichas obras de soterramiento de las líneas de alta tensión, encontrándose el mismo en fase de aprobación por el Ayuntamiento. Una vez aprobado dicho Proyecto, que también incluye obras de urbanización, se estimó el plazo de un año para la completa ejecución del mismo.

En definitiva, aunque el soterramiento de las líneas podía demorarse durante un tiempo, todo indicó que se habían tomado las medidas oportunas para que desapareciera el problema denunciado, por lo que se acordó el archivo del expediente.

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/2414/06**, hacía alusión a una línea eléctrica aérea que sobrevolaba la instalación deportiva descubierta construida en las afueras de la localidad de Cebreros (Ávila).

Al respecto, el Ayuntamiento de Cebreros, nos comunicó que la línea eléctrica aérea que sobrevolaba la instalación deportiva descubierta de dicha localidad, no cumplía las distancias mínimas reglamentarias. No obstante, también se nos señaló que dicha Corporación, por unanimidad, había acordado remitir un escrito a la Compañía eléctrica para que procediera a la variación del trazado de dicha línea eléctrica.

En consecuencia, se acordó proceder al archivo de la queja presentada, no obstante lo cual, recordaremos al Ayuntamiento la necesidad de exigir que se procediera a dicha variación lo antes posible, y de adoptar aquellas medidas preventivas que fueran necesarias para evitar el uso de la instalación deportiva en tanto no se solucionara el problema.

Por lo que respecta al emplazamiento de transformadores eléctricos, se tramitaron dos quejas, **Q/387/05** y **Q/156/06**, que finalmente fueron archivadas al no apreciarse irregularidad alguna que justificara la intervención de esta Procuraduría.

Concretamente, el expediente **Q/387/05** tuvo origen en un escrito de queja en el que se ponía de manifiesto que, en el pueblo de Pedrosillo de los Aires (Salamanca), se había instalado un transformador de energía eléctrica próximo a las viviendas, mostrándose disconformidad con el emplazamiento elegido para el mismo.

A la vista de los Informes remitidos, tanto por el Ayuntamiento de Pedrosillo de los Aires, como por la Consejería de Economía y Empleo, pudimos constatar que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca, autorizó dicha instalación, y declaró en concreto la utilidad pública de la misma. Asimismo, la Compañía eléctrica obtuvo la oportuna



licencia municipal para la instalación del centro de transformación, de conformidad con el Proyecto técnico presentado.

A estos efectos, debemos considerar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 3/1999, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, el cumplimiento de la reglamentación de seguridad vigente es garantía suficiente de que no se producirán daños para la salud, ni molestias para las personas o daños para las cosas.

Por todo ello, el emplazamiento de un transformador en un casco urbano, por razones técnicas y conforme a la normativa aplicable, no constituye ninguna irregularidad sobre la que esta Procuraduría pueda intervenir, por lo que se procedió al archivo de la queja.

Por lo que respecta al expediente **Q/156/06**, éste tuvo su origen en un escrito en el que se nos indicó que, en la Parcela 118 del Polígono 121 de Chozas de Arriba (León), una empresa eléctrica había proyectado la instalación de un centro de transformación, para abastecer a dicho pueblo, y que, por el lugar de ubicación proyectado, próximo a las viviendas, podía ocasionar a los vecinos ruidos molestos, transferencias de tensión, perturbaciones electromagnéticas y otros perjuicios. De este modo, el reclamante nos ponía de manifiesto que el centro de transformación debería ser emplazado fuera del casco urbano.

También en este caso, la Consejería de Economía y Empleo nos informó en el sentido de la existencia de cuestiones técnicas y económicas que justifican, e incluso obligan, a que la ubicación del transformador tuviera que estar dentro del casco urbano.

1.1.2. Servidumbres de paso constituidas a favor de instalaciones eléctricas

Las quejas que dieron lugar a la apertura de los expedientes **Q/2004/06** y **Q/2472/06** no fueron admitidas a trámite, por cuanto estaban referidas a actuaciones derivadas de la declaración de utilidad pública de las instalaciones de energía eléctrica, en particular, a los efectos del ejercicio de los derechos de servidumbre de paso, conforme a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

El expediente **Q/2004/06** estaba relacionado con el corte de árboles en una finca privada, por parte de una empresa del sector eléctrico, con ocasión del mantenimiento de una línea eléctrica.

Al respecto, hay que tener en cuenta que las servidumbres de paso aéreo tienen la consideración de legales, esto es, impuestas por la Ley, y comprenden, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía (art. 56-2 de la Ley del Sector Eléctrico).



Por otro lado, las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso, por razones de seguridad, vienen establecidas en los Reglamentos y normas técnicas aplicables, las cuales han de ser valoradas a la hora de autorizarse la instalación de que se trate. En concreto, si nos referimos a una línea de alta tensión, el Decreto 3181/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, establece, en el art. 35, que "para evitar las interrupciones del servicio y los posibles incendios producidos por el contacto de ramas o troncos de árboles con los conductores de una línea eléctrica, deberá establecerse, mediante la indemnización correspondiente, una zona de corta de arbolado a ambos lados de la línea cuya anchura será la necesaria... Igualmente deberán ser cortados todos aquellos árboles que constituyen un peligro para la conservación de la línea... El concesionario de la línea estará obligado a exigir periódicamente que se efectúen las operaciones de corta y poda necesarias en la zona de protección señalada".

Conforme a lo dispuesto, la existencia de la servidumbre de paso atribuye un título administrativo a la propietaria de la línea eléctrica, para llevar a cabo la labor de conservación que asegure el cumplimiento de las distancias mínimas previstas reglamentariamente, para el funcionamiento en condiciones de seguridad, solicitando a los titulares de las fincas afectadas dicho cumplimiento.

Por su parte, el expediente **Q/2472/06** tuvo su origen en una queja que hacía referencia a una propuesta de convenio de mutuo acuerdo, que había sido formulada por una empresa a los afectados, para la constitución de una servidumbre de paso de energía eléctrica sobre su propiedad, con relación a un Proyecto debidamente aprobado.

A este respecto, esta Procuraduría informó al autor de la queja que el establecimiento de la servidumbre de paso debe contar con el consentimiento de los propietarios de las fincas gravadas, a cambio de la correspondiente indemnización; o, en su caso, la constitución a través del derecho de ocupación de las fincas por vía del expediente de expropiación, puesto que, de conformidad con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, éstas cuentan con la declaración de utilidad pública, entre otros efectos, a los del ejercicio de los correspondientes derechos de servidumbre de paso, conteniendo la Resolución en la que se autoriza el Proyecto la relación de los bienes y derechos que deben ser objeto de ocupación.

En definitiva, el intento de la empresa de convenir la adquisición de los derechos de servidumbre con los propietarios de los terrenos afectados se ajustaba a lo previsto en el art. 151 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, supliendo el acuerdo la necesidad de tramitar un expediente de expropiación forzosa.



También relacionados con el ejercicio de derechos de servidumbre ligados a instalaciones eléctricas se tramitaron los expedientes **Q/194/06**, **Q/344/06** y **Q/1037/06**, si bien, después de requerirse las informaciones pertinentes, dichos expedientes fueron archivados por no detectarse irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría debiera intervenir.

Otros dos expedientes más, **Q/368/05** y **Q/563/06**, que fueron archivados también, estaban relacionados con la pretensión de sus autores del soterramiento de los cables suspendidos de las fachadas de sus viviendas.

1.1.3. Suministro eléctrico en domicilios particulares

Una de las quejas presentadas ante esta Procuraduría, registrada con la referencia **Q/849/05**, estaba referida a una presunta facturación irregular del suministro de energía eléctrica consumido en una vivienda.

El problema consistía en que la empresa distribuidora había intentado la lectura del suministro, como así le correspondía conforme al art. 95 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, no siendo ésta posible para el primer trimestre de 2004, según los responsables de la empresa, por encontrarse ausentes los titulares de la vivienda, y computándose globalmente el consumo en el segundo trimestre de 2004, a un precio superior, debido a la subida de tarifas acordada, no pudiendo tener en cuenta el consumo exclusivo del primer trimestre, pues el contador refleja el consumo global.

Sin que esta Procuraduría pudiera dilucidar la controversia sobre si existió o no la ausencia en el domicilio que impidió la lectura, lo cierto es que la empresa suministradora ofreció varias opciones para evitar el problema denunciado, como era la posibilidad de que el interesado comunicara el consumo personalmente, o por vía telefónica; o bien que se instalara un contador de consumo en el exterior de la vivienda, para lo cual la empresa facilitaba la caja exterior y la instalación eléctrica, teniendo el abonado que hacerse cargo de los gastos de la obra civil.

En cualquier caso, el problema planteado es totalmente ajeno a la actuación de la Administración, procediéndose al archivo del expediente.

Por su parte, el expediente **Q/1156/05** estaba relacionada con el corte de suministro eléctrico que venía prestando una empresa de distribución, en virtud de un Contrato de suministro que había suscrito el padre fallecido del interesado, para un inmueble sito en Quintana del Monte (León).

Sin embargo, a la vista de la información proporcionada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, el corte de suministro denunciado se realizó



conforme a lo previsto en el punto b) del art. 87 del RD 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en virtud del cual, la empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato. En el caso concreto, la empresa suministradora comprobó la existencia de una derivación fraudulenta de energía entre dos inmuebles, tratándose ésta de una instalación prohibida por la normativa vigente, y calificada de peligrosa.

Por otro lado, el mismo art. 87 del Real Decreto dispone, para estos casos, que la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o cualquier otro medio aceptado entre las partes, como así se hizo.

Asimismo, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, tras la reclamación que efectuó el interesado, inició un expediente en el que se pidió la correspondiente información a la empresa distribuidora de energía, y se realizaron las alegaciones de las partes implicadas que éstas consideraron convenientes, dictándose la Resolución por el Servicio Territorial en la que se declaró correcta la facturación del fraude, así como la suspensión del suministro acordada. Esta Resolución se dictó después de la comprobación del estado del inmueble para el que se suspendió el suministro, aportándose incluso, en el Informe que nos fue remitido, copia de las fotografías en las que se apreciaban las circunstancias fraudulentas que motivaron la correcta suspensión del suministro eléctrico.

Un expediente en el que sí se emitió una resolución por esta Procuraduría fue el tramitado con la referencia **Q/1788/05**. La queja que motivó el mismo estaba dirigida contra el Ayuntamiento de Yecla de Yeltes, manteniendo el reclamante que no se le facilitaba la documentación pertinente para poder obtener en su vivienda el suministro de energía eléctrica.

El problema suscitado, para dotar a la vivienda de energía eléctrica, venía dado por la ausencia de licencia de primera ocupación de dicha vivienda, necesaria para que la empresa suministradora de energía eléctrica pudiera prestar su servicio. A tales efectos, el Ayuntamiento había indicado que no podía conceder licencia de primera ocupación, puesto que no constaba que para la vivienda se hubiera otorgado la preceptiva licencia de obras, ni se había acreditado que la vivienda reuniera las condiciones de habitabilidad exigidas.

Ha de tenerse en cuenta que la Certificación en la que el interesado ponía especial hincapié, emitida por el Alcalde del Ayuntamiento, y en la que indicaba que la vivienda, que consta de dos plantas, ha sido construida hace más de quince años, así como que no se había iniciado expediente alguno por infracción urbanística, únicamente se expidió a los efectos de



facilitar el otorgamiento de la Escritura de obra nueva terminada, para acreditar que la edificación se construyó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoración del suelo, y, por lo tanto, que no era de aplicación el art. 25-2 de dicha Ley, en el que se dispone que los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia de edificación, y la expedición por técnico competente de la certificación de finalización de la obra conforme al proyecto aprobado. Por ello, dicha certificación no desvirtuaba la necesidad de legalizar una construcción, entre otras cosas, para verificar que cumplía con las oportunas condiciones de habitabilidad.

Desde el Ayuntamiento se nos informó que el Arquitecto municipal se negaba a emitir un informe sobre las condiciones de habitabilidad de la vivienda, y, por otra parte, que el interesado tampoco había presentado informe técnico que avalara tal extremo, y que el Alcalde no podía asumir la responsabilidad de estimar la pretensión del interesado sin la documentación necesaria.

No obstante lo expuesto, no debe olvidarse las competencias de los Municipios en defensa de la legalidad urbanística, entre ellas la de inspección urbanística y la relativa a la adopción de medidas de restauración de la legalidad (arts. 111 y ss de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, y arts. 335 y ss del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León), habiendo hecho dejación el Ayuntamiento de Yecla de Yeltes de dichas competencias hasta el momento en el que ha sido requerido por los interesados el suministro eléctrico.

Si existe una ilegalidad urbanística, porque no fue solicitada la oportuna licencia, y hasta ahora nada se ha realizado por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, lo que el Ayuntamiento no podía hacer era privar a unos vecinos de un servicio esencial y básico, como el de la energía eléctrica; sin perjuicio de que, de oficio, pudiera iniciar las acciones de restauración de la legalidad que considere pertinentes.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia dictada el 28 de abril de 1997, en un supuesto en el que un Ayuntamiento denegaba la petición de abastecimiento de agua a una edificación que se había levantado en suelo no urbanizable, condenándose al Ayuntamiento a realizar las medidas oportunas para que fuera adecuado el servicio de abastecimiento de agua a determinadas viviendas. En la Sentencia se argumenta que los residentes del municipio no podían verse privados de la prestación de un servicio esencial, cual es la obtención de agua potable para cubrir las necesidades más elementales, y menos sobre la base de la argumentación utilizada por el



Ayuntamiento, alegando que la finca del recurrente está ubicada en suelo no urbanizable, cuando precisamente dicha Corporación no controló en ningún momento la ilegalidad urbanística.

Los mismos razonamientos contenidos en la Sentencia referida pueden trasladarse al supuesto que ahora nos ocupa, en el que el suministro eléctrico también ha de ser considerado un servicio esencial en cualquier vivienda, consintiendo el Ayuntamiento la configuración de la vivienda en el estado en el que se encontraba.

En este caso, el Ayuntamiento, a través de un informe del Arquitecto municipal, no podía exigir que se justificara el cumplimiento de la normativa urbanística, puesto que parece evidente que dicha normativa no se había cumplido, al llevarse a cabo unas obras al margen de cualquier petición de licencia. Por lo expuesto, el Ayuntamiento debería llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para hacer constar las condiciones de habitabilidad de la vivienda desde el punto de vista técnico, de modo que pudieran ser contratados los correspondientes servicios urbanos con las empresas suministradoras. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que el Arquitecto municipal, que había visitado la vivienda, se limitó a exponer que desconocía la naturaleza de las obras realizadas, sin hacer ninguna valoración de las condiciones técnicas sobre la habitabilidad o no de la vivienda. De este modo, tampoco se negó por parte del Arquitecto municipal dicha habitabilidad, sino que simplemente alegó que no esta justificada.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución, al Ayuntamiento de Yecla de Yeltes:

"Mediante las actuaciones de restauración de la legalidad urbanística que en su caso proceda hacer, o previa inspección técnica que permita verificar la habitabilidad de la vivienda afectada, se facilite a sus propietarios la documentación justificativa a los efectos de poder obtener de la empresa suministradora el servicio eléctrico".

Aunque, expresamente, el Ayuntamiento de Yecla de Yeltes nos indicó que aceptaba la resolución dictada por esta Procuraduría, y que reiteraba la voluntad de solucionar el problema que dio lugar al expediente de queja, seguidamente, condicionó dicha aceptación, exclusivamente, a que el interesado aportara un informe firmado por técnico competente y visado.

1.1.4. Procedimientos administrativos

Los expedientes **Q/356/06**, **Q/357/06** y **Q/358/06**, tuvieron su origen en las quejas de quienes habiendo solicitado su inscripción previa en el Registro de Productores de Energía en el año 2005, no habían obtenido respuesta alguna. Como consecuencia de ello, los



afectados alegaban que no podían acogerse a las líneas de financiación previstas al efecto, como las convocadas dentro del "Plan Foner" promovido por la propia Junta de Castilla y León.

Al respecto, la Dirección General de Energía y Minas nos indicó que, revisados los expedientes que obran en dicho Servicio, se comprobó que no existía ninguno sin resolver correspondiente al 2005, puesto que, en esos momentos, se estaban resolviendo los expedientes que habían entrado en el año 2006, siguiendo el orden de entrada en esa Dependencia.

No obstante, en el Informe, también se justificaba el retraso que se producía en la tramitación de los expedientes de inscripción previa en el Registro de Instalaciones de Producción, conforme a lo previsto en el RD 436/2004, de 12 de marzo, de metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Dicha justificación se basaba en las dificultades que se habían presentado en la aplicación del procedimiento previsto para este tipo de expedientes de inscripción previa, tanto a nivel nacional, como en Castilla y León, por lo que se había estimado oportuno solicitar, desde la Dirección General de Energía y Minas, un informe vinculante a la Comisión Nacional de Energía, lo que había provocado ciertos retrasos en la tramitación de algunos expedientes. Asimismo, se nos indicó que la aplicación de la resolución de 9 de febrero de 2006, de la Comisión Nacional de Energía, sobre procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución CATR 13/2005, cuyas conclusiones tienen íntima relación con estos procedimientos, también había provocado incidencias en la resolución de expedientes de la tipología denominada "huertas solares", que pretendían conectarse a la red de alta tensión de las empresas de distribución de energía eléctrica. Por último, también se hacía referencia al número de solicitudes presentadas y a los escasos medios humanos de que dispone la Administración, lo que no impedía a ésta llevar a cabo un esfuerzo para tener resueltos en el año 2006, hasta el 20 de marzo, 306 expedientes; mientras que, en el año 2005, se resolvieron 494 expedientes; y, en el año 2004, se resolvieron 144 expedientes.

A la vista de lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

"La necesidad de proceder a suspender formalmente, y de forma razonada, el plazo máximo legal para resolver los procedimientos, en los supuestos en los que la Ley así lo permite, comunicando a los interesados dicha suspensión, y evitando que estos permanezcan, una vez que ha transcurrido el plazo en el que tendría que haberse resuelto sus solicitudes, en una total incertidumbre sobre el estado de tramitación de las mismas. Así como, en su caso, la posibilidad e instar la habilitación de los medios



personales y materiales necesarios para el despacho adecuado y en plazo de los expedientes”.

Esta resolución fue expresamente aceptada.

También con ocasión del expediente **Q/858/05**, esta Procuraduría dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo, y otra al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, a raíz de un escrito de queja en el que se hacía alusión a la falta de tramitación de una denuncia interpuesta ante la Consejería de Agricultura y Ganadería con fecha de registro de entrada 17 de septiembre de 2004, sobre la base de una presunta infracción urbanística e infracción grave de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, contra una empresa del sector eléctrico, por proporcionar suministro eléctrico a una almazara en Arenas de San Pedro (Ávila) de forma irregular.

Según nos comunicó la Consejería de Agricultura y Ganadería, el escrito de denuncia interpuesto llevaba registro de la Consejería de Agricultura y Ganadería porque fue presentado y registrado en la Sección Agraria Comarcal de Arenas de San Pedro (Ávila), por encontrarse de vacaciones la Oficina de Información, y el día 21 de septiembre, se había remitido a la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila. También se nos indicó que, de la información obtenida se deduce que la denuncia objeto de la queja ha sido tramitada por el Servicio Territorial de Economía y Empleo de Ávila, por ser el competente en la materia.

Sin embargo, recabada información por esta Procuraduría a la Consejería de Economía y Empleo, se nos indicó que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila, relativos al expediente de suministro eléctrico a la almazara, se constata que no existía ningún tipo de denuncia que haya dado lugar a una inhibición de trámites administrativos por parte del citado Servicio Territorial.

Por su parte, la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial, nos informó que las denuncias formuladas, se habían dirigido contra la actuación del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila) y nunca contra la actuación de esta Delegación Territorial, puesto que se hacía referencia a los procedimientos de “autorización extraordinaria en suelo rústico” y de “licencia ambiental”, siendo estos procedimientos tramitados ante el Ayuntamiento, quien a la vista de los mismos ha de remitir el expediente junto a su informe al órgano competente para la adopción del acuerdo pertinente.

Sin embargo, aunque el objeto de la denuncia se refiera a asuntos de competencia municipal, dado que las instalaciones eléctricas se encontraban debidamente autorizadas por la Delegación Territorial de Ávila en cuanto a los aspectos de su competencia, lo cierto es que en el escrito presentado se realizaban una serie de denuncias, relacionadas con un suministro



eléctrico, poniéndose en conocimiento de la Administración autonómica unos hechos que podrían determinar el ejercicio de potestades públicas.

Por otro lado, toda denuncia que los ciudadanos realizan frente a la Administración debe estar seguida de una actividad por parte de ésta que no necesariamente tiene que consistir en la incoación de los procedimientos pretendidos, cuando, como en el caso que nos ocupa, la Administración carecería de competencias al efecto. No obstante, ello no legitima el silencio absoluto de la Administración que se considere incompetente con relación a los asuntos que se le exponen, sino que, una correcta actuación, exige que se comunique al interesado la incompetencia de la Administración a la que se dirige para resolver sus pretensiones, y a qué instancia ha de remitir las mismas, si, de oficio, en virtud del principio de mutua colaboración entre administraciones (art. 4 Ley 30/1992, de 26 de noviembre), no es dirigido el escrito presentado a la Administración que tenga competencia para valorar su contenido. De hecho, el escrito al que se refiere la queja pasó por la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, que debe prestar funciones de atención e información administrativa de carácter general y orientación al ciudadano, conforme a la Carta de Servicios al Ciudadano aprobada por Orden PAT/83/2003, de 27 de enero, lo que ha de ponerse en relación con el apartado g) del art. 35 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre.

En virtud de todo lo expuesto, se emitió una resolución, a la Consejería de Economía y Empleo:

"La necesidad de dar respuesta a las denuncias presentadas ante la Administración autonómica, incluso cuando se trate de denuncias relacionadas con competencias ajenas a su competencia, informando al autor de la denuncia de dicho extremo, o, en su caso, de la remisión de las denuncias a la Administración competente".

Con respecto a esta resolución, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila nos comunicó que no podía estar más de acuerdo con el contenido de nuestra resolución, aunque se niega la existencia de denuncia alguna que permitiera actuar en consecuencia, manteniéndose que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila no había recibido ni, por tanto, tramitado, expediente alguno de denuncia contra la empresa eléctrica por proporcionar suministro eléctrico de forma irregular.

No obstante, también se nos indicó que, en el expediente concreto de la instalación eléctrica a la que se refiere el expediente, el Servicio Territorial ha tramitado y evaluado los documentos e informes, y contestado a lo que se ha requerido sobre el mismo. Dicho expediente se ha resuelto mediante autorización de lo solicitado, por cumplir la normativa aplicable, aunque la resolución recaída está recurrida en alzada y pendiente de resolución.



También en el expediente **Q/0858/05** fue emitida una resolución dirigida al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, respecto a las presuntas irregularidades urbanísticas y de suministro eléctrico de la almazara instalada en una parcela de La Dehesa de los Llanos, del término municipal de Arenas de San Pedro.

A la vista de la información que obtuvimos del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, hubo de considerarse, con relación a la licencia de obras solicitada para la instalación de la almazara, que ésta había sido concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno local, de fecha 28 de octubre de 2004, después de la tramitación del correspondiente expediente, en el que se incluyó una Resolución de la Alcaldía de 23 de diciembre de 2003, por la que se ordenó la inmediata paralización de las obras de construcción de la almazara que se estaban realizando sin contar con licencia municipal, y un Informe de la Policía Local, fechado el 21 de enero de 2004, en el que se pone de manifiesto que, girada visita de inspección a la almazara, ésta se encontraba parada por un problema mecánico, pero que había estado funcionando hasta que se produjo la avería. Asimismo, la licencia ambiental fue concedida por la Junta de Gobierno local, también el 28 de octubre de 2004, tras la tramitación del correspondiente expediente, haciéndose referencia en el mismo a una certificación sobre la inexistencia de alegaciones a fecha 11 de agosto de 2004.

Además de los expedientes referidos a la licencia de obra y a la licencia ambiental, se tramitó otro relativo a la paralización de las obras que se estaban efectuando sin la correspondiente licencia, en el que se había dictado la Resolución de la Alcaldía de 27 de octubre de 2003, disponiéndose la paralización de obras con carácter inmediatamente ejecutivo hasta que fuera otorgada la licencia de obras para la almazara, si ésta fuera compatible con el planeamiento urbanístico, a pesar de lo cual, también se produjo una denuncia de la Policía Local, el 20 de noviembre de 2003, en la que se hizo constar que las obras en la Dehesa de Los Llanos continuaban, pese a estar suspendidas por el anterior Decreto.

En consideración a todo ello, se apreció una irregularidad en cuanto a la consideración de las alegaciones presentadas en los trámites de información pública de los expedientes referidos, y otra en cuanto a la omisión de las medidas dirigidas a restaurar la legalidad vulnerada por la realización de unas obras sin la oportuna licencia.

En cuanto al primer punto, el propio Ayuntamiento al que nos dirigimos nos informó que se había recibido escrito de la Comisión Territorial de Urbanismo, en el que se solicitaba informe sobre la existencia de certificado del Ayuntamiento determinando que no existían alegaciones, cuando éstas fueron presentadas el 15 de diciembre de 2003.

No obstante, dichas alegaciones fueron examinadas con posterioridad, solicitándose informe al Arquitecto municipal, que se pronunció sobre la adecuación de la almazara al



planeamiento, en contra de tales alegaciones. Sin embargo, subsanada la omisión del trámite de alegaciones al ser valoradas las mismas, hay que decir que, aunque éstas no atribuyan a quien las realiza la condición de interesado, si han de dar lugar a una respuesta razonada, al menos en la Resolución que se adopte, conforme a lo dispuesto en el art. 86-3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo que respecta a las infracciones reiteradas de los promotores de la construcción de la almazara sin las oportunas licencias, el Ayuntamiento nos informó que no se habían tramitado los correspondientes expedientes sancionadores, tanto urbanísticos como ambientales, si bien, en el mes de octubre de 2003, se ordenó al titular la suspensión de las obras hasta que obtuviera dichas licencias. Asimismo, la almazara habría funcionado y obtenido suministro de energía eléctrica antes de que fueran expedidas las oportunas licencias urbanísticas, en contra de lo previsto en el apartado b) del art. 101 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que el art. 115-4º, c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, entre las infracciones urbanísticas leves, contempla la realización de actos que requieran licencia urbanística en ausencia de la misma, así como el incumplimiento de las órdenes de paralización de actos de ejecución, infracciones que, dado el tiempo transcurrido, posiblemente habrían prescrito conforme al art. 121-1 de la misma Ley. Asimismo, conforme al régimen sancionador previsto en el art. 73 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se habrían producido presuntas infracciones que, sin embargo, también es probable que hubieran prescrito según lo dispuesto en el art. 83 de la Ley.

En este sentido, no deben olvidarse las competencias de los Municipios en defensa de la legalidad urbanística, entre ellas la de inspección urbanística y la relativa a la adopción de medidas de restauración de la legalidad, habiendo hecho dejación el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro de las mismas, a pesar de incumplimientos reiterados, sin perjuicio de que, con posterioridad, se hubieran concedido las licencias oportunas.

A la vista de lo expuesto se formuló la siguiente resolución:

“- La necesidad de valorar las alegaciones que sean realizadas en los trámites de información pública, dando una respuesta razonada a las mismas conforme a lo dispuesto en el art. 86-3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Que el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro debe ejercer las competencias que le asisten en defensa de la legalidad urbanística y ambiental, en tiempo y forma, para depurar las responsabilidades derivadas de la comisión de las infracciones que se cometan, evitando la prescripción de las mismas, máxime en aquellos supuestos en



los que hay una reiteración de conductas ilegales en contra de las medidas adoptadas para impedir las”.

Esta resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.

1.2. Instalaciones de gas

Los expedientes tramitados en esta Procuraduría con relación a instalaciones de gas han estado relacionados con presuntas prácticas fraudulentas llevadas a cabo por las empresas distribuidoras de gas cuyo control corresponde a la Administración, habiéndose dictado en uno de los expedientes una resolución en la que se insta a la adopción de medidas que hagan eficaz dicho control.

Asimismo, también se han presentado quejas sobre las emisiones producidas por calderas presuntamente defectuosas, y sobre la existencia de depósitos que pudieran suponer un potencial peligro, aunque todas estas quejas fueron archivadas, si bien, en algunos casos, por haberse solucionado el problema denunciado.

Finalmente, las dos últimas quejas a las que hemos de hacer referencia en este apartado han estado referidas a problemas derivados de la falta de suministro de gas en viviendas particulares, emitiéndose en este caso sendas resoluciones.

1.2.1. Fraudes de empresas distribuidoras de gas

La queja registrada con la referencia **Q/242/05**, aludía a que una serie de personas habían sido víctimas de las prácticas fraudulentas llevadas a cabo por una empresa, consistentes en poner a la firma de los usuarios una hoja de contratación de gas y energía eléctrica, como si se tratara de un documento relacionado con las correspondientes inspecciones técnicas de instalaciones de gas que se realizan en los domicilios, desconociendo los interesados que, en realidad, estaban suscribiendo un contrato de suministro de energía eléctrica, a la vez que autorizaban a la empresa para que les dieran de baja del suministro de electricidad que prestaba otra empresa de la competencia.

Según fuimos informados por la Consejería de Sanidad, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en relación con la misma queja, había realizado dos inspecciones, requiriéndose a la empresa denunciada la documentación relativa a los contratos en los que el autor de la queja figuraba como titular. En la segunda inspección, a instancia de la empresa se hizo constar, según el Informe que nos remitió la Consejería de Sanidad, que todas las revisiones se hacían previa citación telefónica, en la que se comunica la posibilidad de cambio de suministrador de energía de acuerdo con la legislación vigente, informando de los beneficios de ciertos descuentos en la facturación, para lo cual se debía tener preparada la última factura



de su suministrador habitual, reiterándose la información más detalladamente en el propio domicilio de los clientes, dándoles de baja de inmediato si así lo decidían.

En el caso concreto, efectivamente existían documentos de solicitud de suministro de gas natural y energía eléctrica, y de rescisión de contrato con la anterior empresa suministradora de energía eléctrica, pero, también según la información que nos remitió la Consejería de Sanidad, la solicitud de rescisión del contrato de energía eléctrica con la empresa denunciada ya había sido atendida por esta empresa, como así constaba en el expediente abierto por la Omic del Ayuntamiento de León.

Asimismo, al margen del caso particular, las actuaciones realizadas por la Inspección de Consumo no pudieron constatar la existencia de presuntas prácticas fraudulentas como las denunciadas que requieran llevar a cabo una actuación que trascendiera a otros supuestos.

Por todo lo expuesto, consideramos que la pretensión que perseguía el autor de la queja había sido atendida, sin que esta Procuraduría pudiera constatar la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración sobre la que debamos intervenir, puesto que, al contrario, llevó a cabo la actividad inspectora que le correspondía. De este modo, se procedió al archivo del expediente.

El expediente **Q/685/05**, respondió a una denuncia efectuada por el suministro de bombonas de gas, dado que, presuntamente, el contenido de dichas bombonas podría ser inferior a los 12,5 Kg. Dicha denuncia había sido presentada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca el día 3 de febrero de 2005, sin haberse dado respuesta material a la misma después de haber transcurrido más de un año.

Con relación a la tramitación de la denuncia, existieron distintas devoluciones de la misma entre la Sección de Consumo del Servicio Territorial de Salamanca y el Servicio de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca, dado que ambos organismos excluían su competencia sobre el asunto, por lo que consideramos oportuno formular una en los siguientes términos:

"Recordamos la necesidad de, en lo sucesivo, coordinar las competencias de los distintos Servicios que pudieran resultar competentes para conocer de las denuncias como la realizada sobre el suministro fraudulento de bombonas de gas butano; e, igualmente, desde esta Procuraduría, recomendamos que, tras el resultado de las investigaciones que se efectúen en el tiempo más breve posible, se dé respuesta a la denuncia o denuncias formuladas, y, en su caso, se adopten las medidas pertinentes para evitar la existencia de los hechos fraudulentos que pudieran existir".



Con posterioridad a dictarse la resolución, la Consejería de Economía y Empleo nos aportó un documento del que se deducía que, tras las gestiones llevadas a cabo por dicha Consejería, la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid había pedido a los responsables de la planta de la empresa suministradora de las bombonas en Coslada que informaran sobre el estado de los controles metrológicos de los instrumentos de pesaje de funcionamiento automático en su poder, dado que son los únicos controles reglamentarios a los que están sometidos para garantizar la masa de gas contenido en las botellas.

De este modo, al margen de la resolución de esta Procuraduría, instando la coordinación de las competencias de los distintos Servicios de la Junta de Castilla y León, para conocer de las denuncias como la presentada, quedó de manifiesto que el fondo de la reclamación afectaba a actuaciones de supervisión que correspondían a los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma de Madrid, por lo que se remitió el expediente al Defensor del Pueblo.

En cuanto al expediente **Q/1130/05**, éste respondía a un escrito de queja por el que se pedía que se llevaran a cabo las actuaciones conducentes a retirar a una empresa el Certificado de Empresa Instaladora de Gas EG-IV, por haber obtenido dicho Certificado con la presentación de un Contrato de trabajo, en el que una persona aparecía como trabajador con el nivel formativo de Ingeniero Técnico Industrial, manteniendo esta persona que él no había firmado ese contrato, ni era empleado de la empresa. Asimismo, en congruencia con la anterior petición, el interesado solicitó que se anulara su afiliación a la Seguridad Social con relación al puesto de trabajo que no ocupaba, y que se invalidaran todos los certificados expedidos por la empresa.

La Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León nos informó que, efectivamente, en la documentación que obraba en el Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo de Palencia constaba un contrato entre la empresa y el autor de la queja, así como la correspondiente alta con la misma fecha en la Seguridad Social.

No obstante, dada la naturaleza de la denuncia, y al margen de que la Dirección General de Industria e Innovación tecnológica había sugerido al Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo de Palencia que revisase las autorizaciones concedidas a la empresa, por si pudieran existir irregularidades administrativas, se trataría de unos hechos que presuntamente serían constitutivos de delitos de falsedad documental, tipificados y penados en el Código Penal, correspondiendo a la Tribunales de la Jurisdicción Penal determinar y calificar tales hechos.

Efectivamente, como nos indicó la Consejería de Economía y Empleo, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, al que se ha presentado un Contrato



de trabajo con firma de la empresa y trabajador, a los efectos de ser concedida una Certificación de empresa de gas, no puede entrar a valorar la posible falsedad de dicho Contrato, puesto que, como ya se ha indicado, son los Tribunales ordinarios los que, en su caso, deberán depurar los presuntos hechos delictivos.

Por ello, se procedió al archivo de la queja, informando al interesado que, como perjudicado, podría denunciar los hechos ante las instancias judiciales.

1.2.2. Deficiencias producidas por las emisiones de las calderas de gas

El expediente tramitado con la referencia **Q/7/05** estuvo relacionado con un escrito de queja en el que se nos indicó que, como consecuencia de la inspección realizada sobre la instalación receptora de gas individual de una vivienda, se reflejó en el Acta de inspección la existencia de defectos en la caldera, por tener una mala combustión y un tiro muy defectuoso, produciendo CO₂.

A la vista de la información recibida por parte de la Consejería de Economía y Empleo, la instalación se ejecutó correctamente, conforme a la normativa vigente, y tras verificarse que cumplía las condiciones de seguridad oportunas se autorizó su puesta en funcionamiento. De este modo, los defectos de combustión que pudieran existir en la instalación podrían deberse al posterior mantenimiento de la misma, y dicho problema hay que relacionarlo con la responsabilidad que tienen los titulares de realizar ese mantenimiento.

Por todo ello, recordamos al autor de la queja la recomendación que ya se había realizado a través del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, para que subsanara la deficiencia de la caldera de su vivienda acudiendo a un instalador autorizado, debiendo de tener en cuenta que, además de las responsabilidades que puede llevar consigo el incumplimiento de la obligación de realizar las revisiones obligatorias, el Servicio Territorial de León ha de obligarle a hacer las reparaciones oportunas, y, en caso de que no procediera a dicha reparación, habría de ordenarse el corte de suministro de gas para evitar los posibles peligros para las personas y los bienes.

La queja registrada con la referencia **Q/1161/06** hacía referencia a la sustitución de una caldera de gasóleo por otra de gas natural en una vivienda colindante, y a la supuesta emisión de gases perjudiciales por esta última.

Sin embargo, la Consejería de Economía y Empleo nos informó en el sentido de que la instalación objeto de la queja fue inscrita en el Servicio Territorial de Industria y Comercio de Soria. En concreto, las obras consistieron en la sustitución de una caldera de gasóleo por otra de gas natural, siendo expedido el certificado de instalación por un instalador autorizado. Asimismo, se nos indicó que, aunque la instalación parece que se ha tramitado de forma



reglamentaria y bajo la responsabilidad de los instaladores y empresas previstas en la legislación vigente, el Servicio Territorial había solicitado informes a la Compañía distribuidora de gas y al Ayuntamiento de Soria.

Por su parte, el Ayuntamiento de Soria, a través de la Policía Administrativa y el Servicio de Bomberos, llevó a cabo una medición de gases en el domicilio afectado, como así se reflejó en el Acta de la Policía y el Parte de resultado de los Bomberos, sin que se detectara ninguna emisión nociva. No obstante, también se nos indicó que se habían puesto en contacto con el interesado para realizar otra medición el día y en el momento que indicara, al objeto de poder determinar la causa del olor desagradable que también fue notado en el domicilio por los Agentes con ocasión de la medición de gases.

Con todo ello, una vez que el Ayuntamiento comprobó que no existía ninguna emisión de gases, y poniéndose a disposición del reclamante para realizar una nueva medición en el momento que considerara oportuno, estimamos que no existía irregularidad alguna por parte de la Administración, procediéndose al archivo del expediente, aunque solicitando al Ayuntamiento de Soria que nos diera traslado de las circunstancias nuevas que puedan producirse en relación con el objeto de la queja.

1.2.3. Depósitos de gas

En el escrito de queja que motivó el expediente **Q/387/05**, se nos indicó que, en el municipio de Cogollos (Burgos), se había instalado un depósito de gas propano que no cumplía con las distancias de seguridad respecto a una vivienda unifamiliar, quedando ésta expuesta a la onda expansiva que pudiera producirse.

Con relación exclusivamente al cumplimiento de las prescripciones administrativas y condiciones de seguridad del depósito de gas, puesto que, esta Procuraduría no puede intermediar en las relaciones surgidas entre el reclamante y el Constructor y Arquitecto de la vivienda contra los que dirigía su queja, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos nos informó que, el 18 de febrero de 2005, una empresa había solicitado autorización administrativa para el suministro de gas canalizado a 22 viviendas unifamiliares, iniciándose por dicho Servicio Territorial los trámites para conceder esa autorización, entre ellos el de información pública. En este trámite de información pública se produjeron alegaciones sobre la falta de idoneidad del emplazamiento del tanque, comprobándose, tras la oportuna inspección, que el mismo no guardaba las distancias reglamentarias a la propiedad de quien aparece como comprador en la Escritura de compraventa que se había acompañado con el escrito de queja. No obstante, tras solicitarse autorización y acta de puesta en marcha para el tanque y la distribución de gas a la urbanización, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos emitió una Resolución denegando la autorización administrativa previa y la



aprobación del proyecto de ejecución, tanto para el tanque como para la red de distribución, conforme a la normativa vigente sobre tanques de almacenamiento de GLP.

Contra dicha Resolución, la empresa interpuso recurso de alzada, que, en aquellos momentos se encontraba en tramitación, y que habría de resolver la Dirección General de Energía y Minas. En cualquier caso, según se nos informó, el tanque de gas al que se refería la queja no estaba siendo utilizando, ya que los afectados obtenían el gas a través de botellas.

A la vista de todo lo expuesto, la actuación de la Administración había sido en todo momento correcta, puesto que, considerándose que el tanque de gas incumplía las distancias de seguridad previstas en la normativa aplicable, se habían denegado las oportunas autorizaciones, lo que había impedido la utilización de dicho tanque. Por ello procedimos al archivo de la queja.

En cuanto al expediente **Q/1323/05**, la queja estaba dirigida contra la existencia de un depósito de GLP en Cadeñadizo (Burgos), junto al que se acumulaban escombros y maleza.

Al respecto, según nos indicó la Consejería de Economía y Empleo, tras la denuncia se realizó una inspección al depósito por un técnico del Servicio Territorial de Burgos, acompañado del representante de la empresa propietaria. Asistió también la persona que había presentado el escrito de reclamación.

Asimismo, también se nos comunicó que la empresa propietaria del depósito había procedido a la limpieza del entorno del tanque, y que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos había comprobado que el entorno del tanque estaba limpio.

De acuerdo con la normativa vigente sobre almacenamientos de GLP (Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de enero de 1986) el tanque pertenece a la categoría E-1 (enterrado con volumen comprendido entre 5 y 10 m³) y no necesita preceptivamente valla de cerramiento. No obstante, para evitar que se volvieran a acumular escombros y desperdicios, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos se puso en contacto con la propietaria para que colocara alrededor del depósito una protección de al menos 30 cm. de altura.

Considerándose que se habían tomado las medidas adecuadas para sanear las deficiencias denunciadas, se acordó el archivo del expediente.

1.2.4. Suministros de gas

En el expediente tramitado con la referencia **Q/1369/06**, se ponía de manifiesto que el Ayuntamiento de Terradillos (Salamanca) había concedido Licencia Ambiental y Urbanística a una empresa de gas, para la distribución de Gas Natural en la urbanización "El Encinar", así como licencia para la ejecución de la instalación receptora de gas a 170 viviendas. Sin embargo,



la autorización previa para la distribución de gas natural a la urbanización no se había resuelto por parte de la Consejería de Economía y Empleo en el momento en el que se presentó la queja, produciendo la demora importantes perjuicios a los vecinos.

Por parte de la Dirección General de Energía y Minas se nos indicó que, en efecto, a través del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Salamanca, se había tramitado un expediente de solicitud de autorización administrativa previa para la distribución de gas natural canalizado en el municipio de Terradillos (Salamanca), así como que, durante el periodo de información pública, otra empresa distinta había presentado un nuevo proyecto en concurrencia con el de la anterior mercantil, por lo que la inicial competencia del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca había pasado a la Dirección General de Energía y Minas, en la que se encontraba el expediente para su estudio y resolución.

Por otro lado, también se nos indicó que existían otros proyectos en concurrencia entre las mismas Empresas relacionados con el de Terradillos, tanto desde el punto de vista de las infraestructuras proyectadas para la gasificación, como de la continuidad del territorio, por lo que debían ser resueltos todos los expedientes de una forma global, siendo intención de la Dirección General de Energía y Minas dar la mayor agilidad posible a la tramitación de estos procedimientos.

Con relación a todo lo expuesto, hemos de considerar que, efectivamente, conforme a la Orden de 11 de septiembre de 2.000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regulan y asignan competencias sobre autorizaciones administrativas para la ordenación del suministro de gases combustibles por canalización, corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas otorgar las autorizaciones administrativas de las redes de distribución en las que se presenten proyectos en concurrencia (art. 3). No obstante, teniendo en cuenta que este tipo de autorizaciones administrativas previas de distribución de gas canalizado han de ser resueltas en el plazo de seis meses, según los datos aportados por los reclamantes, se estaría incumpliendo en exceso el plazo de resolución.

Por ello, consideramos oportuno formular una resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

"La necesidad de resolver en el plazo legalmente establecido las solicitudes formuladas ante la Consejería de Economía y Empleo, y, subsidiariamente, se proceda a suspender formalmente, y de forma razonada, el plazo máximo legal para resolver los procedimientos, en los supuestos en los que la Ley así lo permite, comunicando a los interesados dicha suspensión, y evitando que estos permanezcan, una vez que ha transcurrido el plazo en el que tendrían que haberse resuelto sus solicitudes, en una incertidumbre sobre el estado de tramitación de las mismas".



Esta resolución fue expresamente aceptada.

En el expediente **Q/2005/06**, la queja presentada se refería a una reclamación formulada en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, por la suspensión de suministro de gas en una vivienda.

A la vista de la información facilitada por dicho Servicio Territorial, existió una demora por parte de la empresa suministradora a la hora de atender la información requerida sobre la denuncia por la administración, puesto que el primero había remitido copia de la denuncia el 12 de enero de 2006, siendo el 18 de julio del 2006 cuando, finalmente, la empresa dirigió al Servicio de Ordenación y Planificación Energética una comunicación, en la que se hacía referencia a una interrupción del suministro acaecida el 17 de diciembre de 2005, en la instalación receptora común de la comunidad donde residía el afectado, que fue consecuencia de las bajas temperaturas registradas en la zona, solucionándose la incidencia en pocas horas. Asimismo, se indicó que, dado que la interrupción del suministro se debió a "causas mayores", no procedía la reclamación del cliente.

No obstante, entre las obligaciones impuestas a los distribuidores de gas natural en el art. 74, h) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se encuentra la de comunicar a cada Comunidad Autónoma toda la información que les sea requerida por ésta, relativa a su ámbito territorial. De este modo, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, que se vio obligado a realizar repetidos requerimientos a la empresa, para que informara sobre la reclamación que había sido presentada, debió valorar, tras haber transcurrido un tiempo prudencial sin obtener la respuesta debida, y dado que ésta carecía de complejidad alguna, la aplicación del régimen sancionador previsto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, puesto que, entre las infracciones tipificadas, se encuentra la negativa a facilitar a la Administración la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la Ley.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular una resolución, para recordar:

"La diligencia que debe mostrar la Administración Autonómica a la hora de comprobar el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas a las empresas distribuidoras de hidrocarburos, en atención a las reclamaciones presentadas por los usuarios en un sector de interés general, evitando que la información solicitada a dichas empresas, en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración, se demore de forma injustificada.

La necesidad de seguir la tramitación de la reclamación formulada, para determinar, con la menor demora posible, si los hechos denunciados constituyen infracción



administrativa que justifique la imposición de algún tipo de sanción a la empresa suministradora, notificando al interesado la consideración que merezca su reclamación”.

Esta Procuraduría se encuentra pendiente de que esta resolución sea aceptada o rechazada.

1.3. Otras instalaciones

Dentro de este apartado, hemos de hacer referencia a quejas relacionadas con otro tipo de instalaciones como grupos de presión de agua, estufas de leña, placas solares, Internet, etc., en las que, además de aspectos relativos a la regularidad y conveniencia de dichas instalaciones, principalmente, se abordan temas referentes a cuestiones procedimentales, en particular con ocasión de la tramitación de solicitudes de subvenciones, siendo especialmente destacables los expedientes relacionados con la falta de respuesta por parte de la Administración a las solicitudes de las subvenciones cofinanciadas con Fondos Feder, para acciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables, en los que la demora de la Administración en algunos casos ha sido considerable.

1.3.1. Denuncias sobre instalaciones

El motivo de la queja que dio lugar al expediente **Q/1607/04**, consistía, fundamentalmente, en la falta de respuesta a la denuncia que se había realizado ante la Delegación de Ponferrada, en el mes de marzo de 2004, dirigida a las Consejerías de Medio Ambiente y de Industria, sobre la posible ilegalidad de la instalación de un grupo de presión de agua en un inmueble sito en Ponferrada.

Tras solicitarse la oportuna información, además de otras cuestiones, se constató que la instalación del grupo de presión carecía de la oportuna autorización del Servicio Territorial y que incumplía la normativa vigente en materia de instalaciones eléctricas y de agua.

Por ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución para recordar, tanto a la Consejería de Economía y Empleo como a la Consejería de Medio Ambiente:

"- Ser recuerda la obligación de la Administración de responder de forma expresa las solicitudes realizadas por los particulares.

- Se recomienda a la Consejería de Economía y Empleo que promueva la regularidad de la instalación del grupo de presión de agua del inmueble sito en la Avenida del Bierzo, nº 8 de Ponferrada, en el ámbito de cuanto se circunscriba a las competencias de la Administración autonómica”.



Esta resolución fue aceptada por las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente.

El expediente **Q/1498/05** se refería a la instalación de una placa solar en terreno comunal de Villaverde de Justel, situada, según el escrito de queja, a unos 19,90 metros de una de las viviendas más cercanas, con un importante efecto visual, produciendo además el reflejo de los rayos solares sobre las viviendas por el efecto espejo.

Dado que la instalación cumplía la normativa vigente, sin que constara irregularidad alguna desde el punto de vista legal, esta Procuraduría únicamente podía llevar a cabo una labor conciliadora entre los intereses enfrentados, para que fuera considerada la posibilidad de satisfacer todos ellos, por lo que se consideró oportuno formular una resolución al Ayuntamiento de Justel:

"Una vez conocida la existencia de al menos una queja sobre el emplazamiento de la instalación de la placa solar de Villaverde de Justel, y, en la medida que, según nos ha informado la Administración local, dicha instalación todavía no ha comenzado a funcionar, se valore la oportunidad del emplazamiento de la placa solar, teniendo en cuenta, además de las razones técnicas, el adecuado equilibrio entre los intereses generales y los de aquellos vecinos que puedan considerarse perjudicados por la localización elegida y así lo manifiesten".

Frente a dicha resolución, el Ayuntamiento de Justel nos indicó que no existían razones legales, medioambientales ni económicas que justificaran el posible traslado de la placa solar a la que hacía referencia la queja; y que, además, ese traslado, que ascendería a 36.000€, supondría un alto costo que reduciría la rentabilidad del proyecto, en contra del interés general que como Administración debe hacer prevalecer.

1.3.2. Tramitación de solicitudes de subvenciones

En el expediente **Q/1319/03**, se hacía referencia a la solicitud de ayudas, al amparo de la Orden de 17 de enero de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocaron subvenciones para proyectos de energía solar térmica, fotovoltaica y eólico-fotovoltaica no conectada a red, dentro del Plan Solar de Castilla y León: Líneas I y II. De las 30 subvenciones solicitadas, fueron concedidas un total de 10, para idénticas instalaciones solares fotovoltaicas conectada a red, para producción y venta de 5.300 Wp, por un importe, cada una de ellas, de 18.961,93 euros. Sin embargo, tras la inspección de las instalaciones proyectadas, que fue realizada en el mes de octubre de 2003, por el Ente Regional de la Energía, se iniciaron los correspondientes procedimientos de revocación de las subvenciones concedidas, por no haber cumplido los beneficiarios las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la Orden de Convocatoria, procediéndose por la Dirección General de Energía y Minas, con fecha de 12



de enero de 2004, a dictar las resoluciones revocatorias de todas las subvenciones que fueron concedidas.

En este caso, sin perjuicio de que los presupuestos para la revocación de las subvenciones existieron, lo cierto es que las expectativas de los solicitantes de las subvenciones se vieron condicionadas, desde un principio, por el incumplimiento por parte del órgano resolutorio del plazo previsto para conceder o denegar expresamente las subvenciones que fueron solicitadas, con las consecuencias patrimoniales y de responsabilidad que de ello podrían derivarse.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular una resolución, para recordar a la Administración:

"La obligación de cumplir con los términos y plazos establecidos en la Ley en la tramitación de todo tipo de asuntos, y, en especial, en supuestos de acciones promovidas por medio de subvenciones, en las que los solicitantes se ven obligados a realizar inversiones que, por su envergadura económica y de ejecución, debe descartarse todo tipo de inseguridad jurídica con relación al éxito o fracaso de sus pretensiones".

Además de aceptarse la resolución, se nos hizo saber que ya se habían adoptado las medidas al respecto, puesto que se había cumplido el mandato de la norma, en aras, tanto de un cumplimiento escrupuloso de la normativa vigente, como de una mejora del servicio a los ciudadanos.

Por todo ello, en este caso se procedió al archivo del expediente.

El expediente **Q/1495/05** tuvo su origen en un escrito en el que el autor de la queja exponía que había adquirido una estufa de leña y que se había solicitado una subvención en el año 2005 dentro del Programa de Ahorro, Eficiencia, Cogeneración y Energías Renovables, siendo la misma denegada por falta de fondos, al tratarse de subvenciones sometidas al régimen de concurrencia abierta. Sin embargo, al aportar la factura de la estufa de leña fechada en el año 2004, ésta fue rechazada.

Considerando la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo, y al margen de la incorrecta información que se le hubieran podido dar al interesado sobre la subvencionabilidad de una inversión realizada en el año 2004, a través de la convocatoria del 2005, lo cierto es que la Base Reguladora X del Anexo de la Orden EYE/146/2005, de 10 de febrero, por la que se convocaron subvenciones públicas, cofinanciadas por fondos Feder, destinadas a actividades de ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables y se establecían sus bases reguladoras, preveía que "solo podrán admitirse pagos realizados con



anterioridad al inicio del periodo subvencionable, cuando se hayan realizado en concepto de anticipo o adelanto, y no superen el 50% de la inversión elegible”.

Por todo lo expuesto, sin que hubiera existido irregularidad alguna, puesto que la Administración se limitó a aplicar las Bases de la convocatoria de las subvenciones, y en particular, la comprobación de los requisitos necesarios para que se pudiera proceder al abono de las subvenciones que son concedidas, se archivó el expediente.

También con relación a subvenciones cofinanciadas con Fondos Feder, para acciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables, se tramitaron los expedientes **Q/913/05** y **Q/1958/05**.

El expediente **Q/913/05**, estuvo referido a la falta de resolución expresa del recurso potestativo de reposición que se había interpuesto, contra una Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, en virtud de la cual, se denegó una subvención solicitada al amparo de la Orden EYE/1676/2003, de 15 de diciembre, por la que se convocaron subvenciones del año 2004, cofinanciadas con Fondos Feder, para acciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables.

En dicho expediente consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- Se recuerda la obligación de la Administración de resolver de forma expresa , y en el plazo previsto en la Ley, los recursos presentados contra las resoluciones administrativas.

- Se sugiere, igualmente, el diligente cumplimiento de la Resolución de la Dirección General de energía y Minas, de 16 de febrero de 2006, en la que se acuerda la retroacción de las actuaciones al momento procedimental de la valoración y prelación de los proyectos, y el consecuente impulso de oficio de dichas actuaciones hasta que se dicte la oportuna resolución expresa”.

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, pero el autor de la queja instó la reapertura del expediente ya que continuaba sin recibir contestación al recurso de reposición de su interés. Por ello, fue dirigida una nueva resolución en los siguientes términos:

"Recordar y reproducir el contenido de la Resolución emitida por esta Procuraduría el 14 de marzo de 2006, expresamente aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, en orden a que se dicten y notifiquen las Resoluciones motivadas que corresponden por aplicación de las Bases Regulatoras de la Convocatoria contenida en la Orden EYE/1676/2003, de 15 de diciembre, y, en particular, la que deba recibir (...)”.



Esta Procuraduría se encuentra a la espera de que esta nueva resolución sea aceptada o rechazada.

En el expediente que se tramitó con la referencia **Q/1958/05**, el reclamante también nos manifestó que, habiendo solicitado una subvención conforme a la Orden EYE/145/2005, de 10 de febrero, por la que se convocaron subvenciones públicas, cofinanciadas por fondos FEDER, destinadas a actividades de ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables y se establecieron sus bases reguladoras (expediente 216/PSCL-LI/LE/2005), ésta había sido denegada, por haberse agotado el límite presupuestario. En el mismo escrito de queja se nos indicó que, a pesar de que las subvenciones están sometidas al régimen de concurrencia abierta, otras solicitudes de subvención realizadas con posterioridad al 2 de marzo de 2005, sí han sido concedidas, lo que iría en contra de la Base Reguladora VIII del Anexo de la Orden referida, según la cual, "al ser subvenciones en concurrencia abierta, se irán resolviendo los expedientes a medida que el Órgano Gestor comprueba que la solicitud y la correspondiente documentación se halle debidamente cumplimentada, hasta agotar la aplicación presupuestaria disponible".

A la vista de la información aportada por la Consejería de Economía y Empleo, además del exceso de tiempo transcurrido sin resolverse el recurso al que hacía referencia la queja, pudimos constatar la existencia de una evidente irregularidad en el expediente, puesto que, a pesar de que se estimó la necesidad de requerir al interesado para que pudiera subsanar una serie de defectos en su solicitud, dicho requerimiento no llegó a efectuarse, vulnerándose el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se remite la instrucción segunda de la Orden EYE/145/2005. A estos efectos, ni el análisis de otras solicitudes que se hubieran presentado, ni la agilidad en la tramitación de las solicitudes, podría justificar que no se diera la oportunidad al reclamante de subsanar los defectos advertidos, cuando ello suponía un claro incumplimiento de la legalidad.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

"Se resuleva en el tiempo más breve posible el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución dictada por la Dirección General de Energía y Minas, (...) considerando las razones de nulidad que afectarían a la tramitación del mismo, por haberse privado al interesado de la posibilidad de subsanar los defectos que en su momento fueron apreciados, puesto que, incluso, ni siquiera fue informado de los mismos, con la oportuna advertencia de tenerle por desistido en el caso de no procederse a dicha subsanación".



Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, haciéndonos saber que se había procedido a emitir la propuesta de Resolución, estando pendiente ésta, en aquellos momentos, del Informe preceptivo de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía y Empleo.

El expediente **Q/1791/05**, surgió de una queja en la que se exponía que una Comunidad de Propietarios de un edificio sito en Salamanca solicitó una subvención para el cambio de calderas de calefacción y de agua caliente. La subvención fue concedida por un importe de 32.815,20 euros, a pesar de lo cual, tras aportarse diversa documentación requerida al efecto, no se había recibido el importe de la subvención, ni se conocía, a pesar del tiempo transcurrido, en qué situación podía encontrarse el Expediente, ni si la Comunidad de Propietarios había perdido o no la subvención inicialmente concedida.

A la vista de la información que requerimos a la Consejería de Economía y Empleo, se nos hizo saber que el Ente Regional de la Energía propuso la revocación total de la subvención concedida, por no recibir la justificación de la realización de la inversión dentro del plazo concedido. Sin embargo se había demorado la resolución o pronunciamiento sobre la revocación de la subvención a más de 6 meses.

Por todo ello, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

"Se proceda con carácter urgente a la expresa declaración de la caducidad del procedimiento de revisión iniciado en el Expediente (...), haciéndose la oportuna notificación de dicha declaración a los interesados.

Se reinicie el expediente de revisión caducado si se dan los presupuestos jurídicos sustantivos para ello, y, en su caso, se dicte la resolución expresa que proceda".

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, que, asimismo, nos indicó que se habían adoptado medidas al respecto, dictándose Resolución de caducidad y reiniciándose el procedimiento administrativo objeto de la queja mediante un nuevo Acuerdo, para dar cumplimiento a la normativa vigente.

La queja **Q/1358/06** estaba relacionada con una Resolución dictada por la anteriormente denominada Agencia de Desarrollo Económico (ADE), en virtud de la cual se concedió una subvención para uno de los proyectos tramitados al amparo de la Convocatoria de ayudas para la incorporación a la Sociedad de la Información de las Pymes del medio rural de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el año 2003.

No obstante la concesión de dicha ayuda, y de haber abonado el beneficiario de la subvención la instalación subvencionada, éste no había obtenido el importe de dicha



subvención, manifestándose en el escrito de queja que el interesado tampoco ha obteniendo respuesta alguna del motivo del impago, a pesar de los contactos dirigidos con la ADE (hoy, Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León).

El motivo que justificaba esta situación, a la vista de la información que nos facilitó la ADE, era que en la Convocatoria existía una contradicción entre la Base General Decimocuarta y la Base Específica Sexta de la misma, puesto que previéndose en la primera que el IVA repercutible no sería subvencionable, sin embargo, la aplicación de la Base Específica había dado lugar al cálculo de la subvención como una parte del coste total de la cuota de alta, incluido el IVA.

En atención a la existencia de dicha contradicción, en el Informe que se nos remitió se señaló que la situación creada exigía una solución común a todos los beneficiarios afectados por la convocatoria, y que no podía ser corregida mediante una nueva resolución individual, dado que el problema no se encontraba en la Resolución dictada, sino en la Convocatoria. Asimismo, se nos indicó que se iba a optar por liquidar a todos los afectados el importe correspondiente de deducir 190 € del importe neto de la cuota de alta (en lugar del coste total de la cuota de alta), lo que suponía una cantidad inferior a la inicialmente aprobada en cada caso (en el expediente al que hace referencia esta queja, el importe de la subvención, hecha la corrección, sería de 5.375,52 €, en lugar de 6.266 €). Esta opción se materializó a través de una Resolución firmada por el Director Gerente de la Agencia de Inversiones y Servicios, notificada a los interesados, informándoles de la posibilidad de ejercer los recursos que les correspondían.

Al respecto, teniendo en cuenta que las Bases de la Convocatoria fueron aprobadas mediante Acuerdo del Consejo Rector de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León de 26 de diciembre de 2.002 (*BOCYL*, de 2-1-2003) objeto de corrección de errores publicada en el *BOCYL*, de 19 de febrero de 2003, y, asimismo, objeto de modificación por el Acuerdo de 6 de mayo de 2003 (*BOCYL*, de 8-5-2003), que, a su vez, también fue objeto de corrección de errores publicada en el *BOCYL*, de 26 de mayo de 2003, esta Procuraduría consideró que el error en la redacción de la Convocatoria necesariamente tuvo que ser advertido y resuelto con anterioridad.

Con todo ello, se dirigió una resolución a la Administración Autonómica en los siguientes términos:

“- La obligación de los órganos administrativos de respetar la forma que deben adoptar los actos administrativos, así como de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla, resolviendo en los plazos legalmente previstos.

- La necesidad de que se dicten en el plazo más breve posible las Resoluciones con las que quedarían rectificadas los errores de hecho derivados de la interpretación de la



Convocatoria de las subvenciones, y, seguidamente, se hagan efectivos los pagos de las subvenciones que han sido concedidas en los correspondientes Programas de Actuación, teniéndose por hechas las solicitudes de cobro ya efectuadas en tiempo y forma".

Dicha resolución, hasta el momento, no ha sido objeto de aceptación o rechazo por parte de la Administración destinataria.

1.4. Explotaciones mineras y de aguas mineromedicinales

En este apartado, hemos de hacer referencia a dos expedientes de queja, sobre expedientes relacionados con los Servicios de Minas, evidenciándose en uno de ellos ciertas infracciones de normas procedimentales, por lo que hubo de emitirse la oportuna resolución.

Relativo a la ausencia de resolución expresa de un recurso administrativo fue el expediente registrado con la referencia **Q/1270/06**. En concreto, la queja hacía alusión a que, , se había presentado un recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, sobre el otorgamiento de la Concesión Directa de una explotación, sin que dicho recurso hubiera sido resuelto expresamente hasta ese momento.

A la vista de la información facilitado por la Administración autonómica, cabía hacer referencia a dos aspectos. El primero relacionado estrictamente con la queja presentada ante esta Procuraduría, es decir, con la falta de resolución expresa del recurso de alzada y, el segundo, con la tramitación del expediente en el que se dictó la Resolución recurrida en atención a los datos proporcionados en el propio Informe que nos remitió la Consejería de Economía y Empleo.

Sobre la falta de resolución expresa del recurso de alzada, se nos indicó que, interpuestos dos recursos de alzada, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, a través de sendos oficios del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Minas, se remitieron dichos recursos de alzada al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila, para su informe, y para que se diera traslado de los escritos de recurso al resto de los interesados, si los hubiera.

El expediente, junto con los informes, fue remitido al Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Minas, presentándose nuevas alegaciones y documentación ante la Delegación Territorial de Ávila. Esta documentación es recibida por el Servicio de Minas apreciando que "*está incompleta y no responde a lo solicitado*", por lo que nuevamente se dirige al Servicio Territorial de Ávila, para que dé traslado de los recursos al resto de los interesados a los efectos de formular alegaciones; para que se requiera la acreditación de la representación del firmante de uno de los recursos y acompañe la documentación que le



legítima para interponer el recurso; así como para que se informe sobre todos y cada uno de los extremos contenidos en los escritos de los recursos interpuestos.

Con todo ello, lo cierto es que, hubo una devolución del expediente al Servicio Territorial de Ávila, que se habría evitado si éste hubiera dado el oportuno traslado a los interesados, y si, desde un primer momento, se hubiera advertido la necesidad de que uno de los firmantes de los recursos tenía que acreditar su representación, y aportar la documentación con la que acreditar la existencia de acuerdo de la entidad representada que le facultara para recurrir.

Hechos como estos, desde luego no siempre evitables, no dejan de ser un obstáculo al correcto funcionamiento de la Administración, así como un argumento de los administrados para legitimar quejas como la presentada ante esta Procuraduría.

En cuanto al segundo punto, esto es, a la tramitación del Expediente de concesión directa de la explotación, no podemos olvidar que nos encontramos con un expediente iniciado mediante una solicitud de concesión de explotación presentada el 27 de diciembre de 1996, que finalizó con la Resolución recurrida dictada el 29 de junio de 2006.

En concreto, en el Informe de la Administración Autonómica, se daba por hecho la existencia de dos periodos de paralización del expediente, uno entre los meses de junio de 1998 y enero del 2000 por causa imputable a la Administración, y otro entre los meses de mayo de 2001 y febrero de 2004, en este caso por inactividad del interesado, ya que habiendo sido requerido éste en el mes de mayo de 2001 para que aportara determinada documentación para continuar la tramitación del expediente, éste no contestó hasta tres años después, aportando dichos documentos el 15 de marzo de 2004.

El plazo previsto para la resolución de procedimientos de concesiones directas de explotaciones mineras es de 6 meses, y, aunque en el informe se indica que hay que estar al "criterio de la razonabilidad de los plazos", el transcurso de casi 8 años para la finalización del expediente que nos ocupa, sin perjuicio de que no constituya un presupuesto de irregularidad invalidante en el caso concreto, sí que comporta una actuación mejorable de cara a los administrados, y, de hecho, en el propio Informe de la Administración Autonómica del que venimos hablado, se hacía referencia expresa, aunque genérica, a la "responsabilidad del funcionario correspondiente" en los supuestos de paralización del procedimiento por causa imputable a la Administración.

Asimismo, también en dicho informe se argumentaba que no podía apreciarse la caducidad del procedimiento por actividad del interesado, dado que a éste no se le hizo la advertencia previa prevista en el art. 92-1 de la Ley 30/1992, y, en efecto, así debe entenderse. No obstante, habría de preguntarse por la razón por la que la Administración actuante no hizo



la advertencia, en cumplimiento del precepto referido. Si acudimos también aquí al "criterio de la razonabilidad", el periodo de tiempo transcurrido, entre el mes de mayo de 2001 y el mes de febrero de 2004, es lo suficientemente amplio como para que la Administración hubiera hecho la advertencia de caducidad al interesado, por lo que, en cierta medida, la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado se viene a convertir, pasado un "tiempo razonable", en paralización imputable a la Administración.

Por todo lo expuesto, aunque nos encontremos ante vicios no invalidantes de la Resolución que ha puesto fin al expediente de concesión directa de explotación minera, no por ello dejan de ser vicios denunciables desde el punto de vista del principio de eficacia al que debe estar sometida toda actuación de la Administración (art. 103 CE y art. 3-1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo, en los siguientes términos:

"El principio de eficacia al que está sometida toda actuación de la Administración impone evitar irregularidades, aunque las mismas no sean invalidantes de los actos y resoluciones dictadas, por lo que ha de tenderse a respetar los plazos que los órganos administrativos disponen para resolver, al margen de las consecuencias del silencio negativo; así como promover la conclusión de los expedientes en los casos de paralización de los mismos por causas imputables a los interesados, mediante la oportuna advertencia de caducidad. Dichos criterios han de ser aplicados a la tramitación del recurso objeto de la queja que ha dado lugar a esta resolución".

Esta resolución está pendiente de ser admitida o rechazada por parte de la Administración a la que fue dirigida.

También hemos de hacer referencia al expediente **Q/1294/06**. En concreto, el escrito de queja hacía alusión a la interposición de un recurso de alzada, contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, fundado dicho recurso en la denegación de la condición de interesada de la Junta Vecinal en el expediente de declaración y aprovechamiento de aguas mineromedicinales del sondeo "Valdecarnero" en Llano de Bureba (Burgos), así como en la denegación de copia de los documentos que integraban el mismo. Por otro lado, en dicha Resolución no se indicaban los recursos que contra la misma pudieran ser interpuestos, ni los plazos de interposición, ni los órganos ante los que debieran ser formulados.

En este caso debimos recordar a la Consejería de Economía y Empleo lo previsto en el art. 89-3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aunque entendimos que la omisión



denunciada en el supuesto concreto habría quedado subsanada con la resolución del mencionado recurso de alzada, con la que se estimó la pretensión del recurrente.

1.5. Utilización de explosivos

Relacionados con la utilización de explosivos finalizó la tramitación de dos expedientes de queja iniciados en el año 2005, considerando esta Procuraduría de especial interés el primero de los que seguidamente se indicarán, dadas las presuntas consecuencias dañosas ocasionadas a un conjunto de ciudadanos, cuyas reclamaciones, sin embargo, no han tenido la debida atención por parte de la Administración.

La queja que abrió el expediente **Q/1826/05** estaba relacionada con la existencia de voladuras en la localidad de Bernuy de Porreros (Segovia), con ocasión de la obra "Urbanización SAU La Encina", que habrían produciendo desperfectos en las viviendas sitas en las inmediaciones.

Tras una primera actuación llevada a cabo por esta Institución, para solicitar información al Ayuntamiento de Bernuy de Porreros, recibimos de éste un informe, al que se adjuntaba una documentación en la que se hacía constar que dicho Ayuntamiento había dado traslado de las quejas efectuadas por los vecinos, tanto al correspondiente Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León, como a la Subdelegación del Gobierno. Asimismo, también nos dio traslado de un Informe, realizado por la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia, relacionado con las quejas de los vecinos a las que se ha hecho referencia, y, según el cual, existía el correspondiente Proyecto para las voladuras, la empresa que realizó las voladuras estaba debidamente autorizada, así como que las voladuras se habían hecho conforme al proyecto, concluyéndose en el informe que, *"hasta la fecha del 11/11/2005 incluida, todas las voladuras realizadas han producido unos valores de las vibraciones en todo momento ajustadas a reglamentación y por debajo de los valores establecidos por la normativa anteriormente citada (ITC 10.3.01, "Voladuras Especiales", del Reglamento 863/1985, de 2 de abril y Norma UNE 22.381, "control de vibraciones producidas por voladuras")*, no pudiéndose esperar daño alguno a viviendas ni a ninguna otra estructura situada en el radio de influencia de las voladuras, ni producidas por vibraciones ni por proyectos".

No obstante el contenido de este Informe también tuvimos constancia de que, al menos una quincena de vecinos, se dirigieron al alcalde del Ayuntamiento de Bernuy de Porreros, para poner de manifiesto que, en sus viviendas, se habían producido una serie de desperfectos, motivadas por las voladuras que se habían realizado, solicitando la inspección por parte de algún responsable de la obra, a los efectos de poder hacer las reclamaciones oportunas.



Con todos estos antecedentes, esta Procuraduría solicitó información al respecto a la Consejería de Economía y Empleo la cual vino a insistir en que las voladuras habían sido realizadas conforme a un proyecto aprobado según la normativa aplicable, y por empresa autorizada, así como en que, tras las inspecciones llevadas a cabo, no se observó que las viviendas pudieran estar afectadas por grietas causadas por voladuras, cuyas vibraciones, en todo caso, habían sido ajustadas a la reglamentación, y habían estado por debajo de los valores establecidos en la normativa.

No obstante, teniendo en consideración la contundencia con la que los interesados trasladaron a esta Procuraduría la existencia de los perjuicios denunciados; esta Institución se puso en contacto con los mismos, para que aportaran datos relativos al número aproximado de viviendas afectadas; la localización de las viviendas que habrían sido dañadas a causa de las voladuras; la concreción y descripción de los daños sufridos por las viviendas afectadas; la correlación temporal de dichos daños y las voladuras; y sobre cualquier otro indicador que permitiera relacionar los daños producidos en las viviendas con las voladuras denunciadas.

La documentación remitida contenía una serie de indicios sobre la posible relación de causalidad entre las voladuras y los daños que habían sido acreditados, por lo que la Administración no debía limitarse a constatar que las obras se efectuaron conforme al Proyecto aprobado, y que las mediciones de las vibraciones habían sido las previstas y reglamentarias. En efecto, la obra podía haberse realizado conforme al Proyecto, y las mediciones de las vibraciones podían estar dentro de lo aconsejable, y, aun así, haberse producido unos daños cuyo origen debe ser investigado.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular una resolución, para recomendar:

«La inspección de las viviendas a las que se refieren las quejas de las que se ha dado traslado a la Consejería de Economía y Empleo, sitas en el Municipio de Bernuy de Porreros, tanto del exterior como del interior de las mismas, con el fin de poder valorar la relación de los daños existentes en las mismas con las voladuras realizadas a partir del día 26 de octubre de 2005 en la obra de "Urbanización SAU La Encina", con independencia de la regularidad de cuantos condicionamientos administrativos y técnicos hayan sido prescritos, a los efectos de depurar eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de dichas voladuras».

Sin embargo, esta resolución fue expresamente rechazada por la Consejería de Economía y Empleo.

La otra de las quejas, tramitada con la referencia **Q/1036/05**, hacía alusión a la falta de respuesta por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la



Delegación Territorial de Ávila, a unos escritos mediante los cuales se había solicitado la exhibición del expediente tramitado por dicho Servicio Territorial, a partir de una denuncia presentada sobre la utilización de explosivos para la construcción de una piscina en Ávila.

Tras solicitarse información a la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, el expediente fue archivado, dado que dichos escritos sí fueron contestados, si bien, en dicha comunicación, se denegó el acceso al expediente y a obtener copia del mismo.

En cuanto al objeto de la petición realizada sobre el acceso al expediente, hay que tener en cuenta que, conforme a lo previsto en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos, y a obtener copia de los documentos contenidos en ellos, corresponde únicamente a aquellas personas que tengan la condición de interesados en dicho procedimiento, condición que no se adquiere por el mero hecho de ser un denunciante. En efecto, el art. 11-2 del RD 1389/1993, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, prevé que la mera presentación de una denuncia por un particular no vinculará al órgano competente para iniciar el expediente, ni otorgará al denunciante, por sí misma, la condición de interesado, si bien éste tendrá derecho a recibir contestación comunicándose la iniciación o no del procedimiento correspondiente. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido considerando, de forma reiterada, que el denunciante no tiene legitimación en los expedientes sancionadores, en la medida que carece de interés legítimo en el resultado de la denuncia, relacionándose dicho interés con la existencia de una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica, tanto en la vía administrativa, como en la vía contencioso-administrativa (entre otras, STS., de 26 de septiembre de 1997 y 12 de febrero de 1998).

Por todo cuanto se ha expuesto, habiéndose comunicado al autor de la denuncia la iniciación del procedimiento sancionador, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7-2 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la resolución de la Administración de denegar el acceso al expediente sancionador fue correcta, por lo que se acordó el archivo del expediente.

1.6. Inspección Técnica de Vehículos

En materia de Inspección Técnica de Vehículos, fueron tramitadas varias quejas, aunque las mismas fueron archivadas, dado que, conforme a la normativa vigente, no existió irregularidad alguna que justificara la intervención de la Administración, ni, por tanto, la acción supervisora de esta Procuraduría.



En concreto, el expediente **Q/1149/06** tuvo su origen en la presentación de una queja en la que su autor nos indicó que, tras haber instalado un enganche para remolque en su automóvil en un taller domiciliado en León, procedió a efectuar la ITV en una estación de la provincia de Segovia, donde le fue exigida la acreditación documental de la inscripción del taller en el correspondiente Registro administrativo, careciendo de la misma.

Conforme a lo previsto en el RD 736/1988, de 8 de julio, sobre tramitación de reformas de importancia de vehículos de carretera, para pasar favorablemente la inspección técnica de vehículos, es necesario que se presente un certificado del taller que ha realizado la reforma, en el que consten las características más significativas de la misma y que se cumplen las prescripciones reglamentarias, así como la acreditación en la correspondiente estación de ITV de que el taller que realizó la reforma está debidamente inscrito en el Registro Especial de Talleres de Reparación de Automoción (Retra), de ámbito estatal, pero gestionado en la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo.

Por lo expuesto, si a la estación de ITV de Segovia a la que se llevó el vehículo no le constaba la inscripción en el Retra del Taller de León que hizo la modificación, aquella estaba obligada a solicitar la acreditación de dicha inscripción.

Por otro lado, aunque esta Procuraduría planteó a la Consejería de Economía y Empleo cómo podría valorarse la posibilidad de dispensar a los interesados de la obtención del certificado de inscripción del taller, a través de la actuación coordinada de las estaciones de ITV y los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, desde la Consejería de Economía y Empleo se nos ha puesto de manifiesto que, aunque podría estudiarse dicha posibilidad, ello no sería práctico para los titulares de los vehículos inspeccionados, puesto que demoraría el resultado de la inspección. En concreto, las estaciones de ITV deberían dirigirse en cada caso al Servicio Territorial correspondiente, y esperar la oportuna contestación. Por ello, resulta más práctico que el taller que hace la reforma, a la vez que entrega al titular del vehículo el certificado de la modificación realizada, le facilite también el justificante de su inscripción, siendo suficiente una fotocopia de la inscripción en el Registro, sin que ello deba suponer para el interesado coste o molestia alguna.

En otro de los expedientes, concretamente en el registrado con la referencia **Q/1303/06**, la problemática planteada en la queja estaba referida al hecho de que determinados vehículos que tienen instalados taxímetros no pueden ser verificados dentro de las instalaciones de las estaciones de ITV.

Ante esta situación, según se nos informó, la Consejería de Economía y Empleo mantuvo una serie de reuniones, a finales del año 2005 y principios de 2006, con responsables



del Ayuntamiento de León y con los dirigentes de las tres Asociaciones de Taxistas de León, para informarles del criterio adoptado para la inspección de los vehículos destinados a taxi.

2. COMERCIO

Las quejas de mayor trascendencia en materia de comercio han estado referidas a supuestos de venta ambulante, materia en la que esta Procuraduría, a través de las correspondientes Resoluciones, emitidas en dos expedientes, ha instado que se cumpla la normativa que regula la venta fuera de los establecimientos permanentes, sin olvidar el importante papel que en el ámbito rural juega la venta ambulante.

En concreto, una de esas resoluciones emitidas fue la dirigida al Ayuntamiento de Roales de Campos (**Q/1510/04**), para recomendar que, en cumplimiento de los arts. 46 y 47 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, dictara la correspondiente ordenanza reguladora de la venta ambulante en dicho Municipio, en los términos que se considerara oportunos conforme a lo previsto en la legislación vigente. No obstante, cabe destacar que, a pesar de distintos requerimientos realizados desde esta Institución al Ayuntamiento de Roales de Campos, unos por escrito, y otro más por vía telefónica, para que nos indicaran si aceptaban o rechazaban la resolución emitida, no ha existido respuesta alguna.

También han tenido cierta incidencia las quejas presentadas por ciudadanos que se consideran perjudicados por el emplazamiento de mercados tradicionales, mereciendo ser destacadas aquellas actuaciones de esta Procuraduría dirigidas a que se adopten medidas para lograr la menor repercusión posible de dichas instalaciones en la vida cotidiana de los ciudadanos residentes en el lugar de emplazamiento, por las limitaciones al libre acceso de sus viviendas y plazas de garaje que en algunos casos se producen.

Aunque también se produjeron otras quejas relacionadas con la organización municipal de una Feria, con la actividad de las Cámaras de Comercio de Ávila y Arévalo, y con algún presunto caso de competencia desleal padecida por un establecimiento destinado a bar, en ninguno de estos casos se llegó a constatar la existencia de irregularidad por parte de la Administración sobre la que esta Procuraduría tuviera que intervenir, tras recabarse la oportuna información en la mayoría de los supuestos.

2.1. Venta ambulante

Con relación a la venta ambulante, en el año 2006, esta Procuraduría emitió una resolución con motivo del expediente de queja **Q/1510/04**.

La queja se refería al hecho de que, en la localidad de Roales de Campos (Valladolid), se permitía de manera indiscriminada la venta ambulante de todo tipo de productos, entre ellos



pan, carne, pescado, frutas, productos de confección, etc., lo que, según el autor de la queja, originaba un perjuicio económico al propietario de una tienda permanente de venta al por menor de ultramarinos y frutas establecida en dicho pueblo.

A pesar del papel que la legislación atribuye a los Ayuntamientos en el ámbito de la venta ambulante (art. 46 RD 1010/1985, de 5 de junio y la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León), esta Procuraduría no puede desconocer las peculiaridades de aquellos municipios de la Comunidad de Castilla y León, de escasa población, como es el caso de Roales de Campos, en los que la actividad comercial es muy débil, dado que los comercios de proximidad que sobreviven, tales como ultramarinos, almacenes generales, oficina de correos o bares están en gran peligro de extinción, por lo que el comercio ambulante puede ser el mejor apoyo para el mantenimiento de un servicio comercial.

También hay que tener en cuenta que, como se nos indicó en el Informe emitido por el Ayuntamiento de Roales de Campos, estos núcleos de escasa población están compuestos, en su gran parte, por personas de avanzada edad, con posibilidades de desplazamiento limitadas, y que encuentran en la venta ambulante un servicio paliativo de sus necesidades más elementales.

De este modo, la venta ambulante, que cumple una evidente función social, ha de coexistir con los establecimientos fijos, en muchos casos con el único establecimiento fijo existente en el lugar, como parece ser el supuesto que aquí nos ocupa.

En atención a estas circunstancias, esta Institución no puede promover, sin más, la eliminación de la venta ambulante en enclaves como el de Roales de Campos, ni en otros de similares características en cuanto a su población y localización, pero sí la existencia de una mínima regulación de la venta ambulante, en orden a establecer unos requisitos para su ejercicio y conceder las oportunas autorizaciones, como así lo prevé la Ley de Comercio de Castilla y León.

Hay que tener en cuenta que, aunque la venta de determinado tipo de productos no exige especiales atenciones para la salud de los consumidores, como es el caso de los artículos textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen; sin embargo, en otros casos, la venta de productos en las distintas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial permanente, en particular los alimenticios, puede estar prohibida por la normativa reguladora, o prohibida por las autoridades sanitarias competentes. Por ello, medidas como que la venta de productos alimenticios cuente con la autorización de la correspondiente autoridad sanitaria, que los productos perecederos estén protegidos y expuestos en refrigeración, y que los vendedores ambulantes estén provistos del correspondientes carné sanitario de expendedores de productos



alimenticios si venden este tipo de mercancías, son en todo punto aconsejables para garantizar que se están cumpliendo las condiciones higiénico-sanitarias vigentes en cada momento.

Por otro lado, la ordenación municipal también debe contener el régimen de concesión de las correspondientes autorizaciones para la venta ambulante, previa identificación del comerciante y su registro, de manera que pueda responder de su actividad comercial, y se facilite la acción inspectora del Ayuntamiento. Del mismo modo, el número de autorizaciones concedidas puede servir para conseguir un equilibrio que permita la coexistencia de la venta ambulante y el establecimiento o establecimientos fijos que existan en el municipio, en orden a satisfacer los intereses generales.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular una resolución en los siguientes términos:

"Que el Ayuntamiento de Roales de Campos, en cumplimiento de los arts. 46 y 47 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, dicte la correspondiente Ordenanza que regule la venta ambulante en dicho Municipio, en los términos que considere oportunos conforme a lo previsto en la legislación vigente".

Con posterioridad a la remisión de dicha resolución, a pesar de que se llevaron a cabo hasta tres requerimientos al Ayuntamiento de Roales de Campos, unos por escrito, y otro por vía telefónica, para que nos indicaran si aceptaban o rechazaban la resolución, salvo error u omisión, no ha habido respuesta. Lamentamos especialmente la falta de respuesta, dado que la cuestión planteada tenía un interés que iba más allá del caso particular del reclamante. No obstante, habiéndose puesto en contacto con nosotros el interesado, para solicitar el cierre del expediente, dado que se habían modificado las circunstancias durante el tiempo transcurrido en la tramitación del expediente, de modo que ya no le reportaba ningún interés el resultado del mismo, procedimos a acordar el archivo.

También con relación a la venta ambulante se tramitó el expediente **Q/341/06**, con ocasión de la queja referida a que, en la localidad de Andavías (Zamora), se estaba realizando la venta ambulante y domiciliaria de pan desde hacía unos veinte años, en contra de la prohibición establecida en el Reglamento técnico sanitario de panaderías.

En este caso, a la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento de Andavías y las Consejerías de Sanidad y Economía y Empleo, tras asumir la Consejería de Sanidad las competencias que le correspondían respecto a la cuestión objeto de la queja, se procedió a la incoación de un expediente sancionador por el incumplimiento de la prohibición de venta ambulante y domiciliaria de pan, todo ello conforme a lo previsto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y el RD 1137/84, de 28 de marzo, por el que se



aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales.

Entendiendo esta Procuraduría que dicha medida debería poner fin a la venta ambulante y/o domiciliaria denunciada, se acordó el archivo de este expediente.

2.2. Mercados

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/804/05** estaba referida a la ubicación del mercadillo que se celebra en la Plaza de Colón de la ciudad de León.

Según la información facilitada por el Ayuntamiento de León, hemos de tener en cuenta que el "Mercadillo de Colón" nació en la Plaza de Colón, en el año 1984, como apoyo comercial a la actividad desarrollada en la Plaza de Abastos cubierta que existía en la misma Plaza, y que ha sido demolida para albergar la Gerencia de Servicios Sociales. Para la ejecución de esta Gerencia, el Pleno del Ayuntamiento de León acordó el traslado del Mercadillo, de manera provisional. Dicho carácter provisional con el que fue trasladado el Mercadillo justificaba la vuelta del mismo a su lugar originario.

Por otro lado, según se nos ha informado, el Mercadillo se ha reubicado con el mismo número de puestos y vendedores, tratando de generar las menores molestias posibles, marcando los puestos, dejando expeditos los pasos de acceso a las viviendas y comercios, así como los vados para la entrada y salida de los vehículos. En cuanto a la seguridad de las personas, también se ha tenido en cuenta la posible necesidad de acceso urgente de transportes especiales, ambulancias, etc., puesto que, durante la celebración del Mercadillo, la zona está controlada por la Policía Local.

Por todo lo expuesto, aunque es comprensible que la ubicación de este tipo de mercados tradicionales necesariamente puede originar ciertas incomodidades a los vecinos de los lugares donde se celebran, en ningún caso pudimos advertir actuación irregular alguna sobre la que debiéramos intervenir, puesto que la mera disconformidad con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente, y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede ser considerada constitutiva de irregularidad.

Sin embargo, el expediente de queja **Q/1813/04**, relativo a los problemas que ocasionaba a los vecinos de la Calle San Juan Apóstol de Ponferrada (León) la ampliación y traslado del mercadillo que se celebra todos los miércoles y sábados en dicha localidad, sí provocó la emisión de una resolución por parte de esta Procuraduría.

En concreto, en el escrito de queja se hacía referencia a que los residentes afectados veían su calidad de vida afectada, puesto que tenían dificultades para entrar y salir de sus



casas, llevar y traer a sus hijos a los colegios, ir al trabajo, acudir en caso de emergencia a un hospital, etc., y ello durante 104 días al año.

En el informe que nos remitió el Ayuntamiento de Ponferrada se nos indicó que el mercadillo no se celebraba en la Calle San Juan Apóstol, sino que los puestos se habían trasladado a la Avenida del Sil, por lo que no existía problema para sacar los vehículos de las cocheras, pero que, lo que sí era cierto, es que no se podía acceder a ellas, ya que la entrada se hacía a través de la Calle Felipe II, y ésta sí se encontraba ocupada por el mercadillo.

Considerando la normativa aplicable (Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León; el RD 1010/1985 de 5 de junio de 1985, de regulación del ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, así como la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Ponferrada, de 26 de julio de 2002, que regulaba el Mercado Municipal de Abastos) se consideró oportuno remitir la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

"Que por parte de esa Corporación se efectúen los estudios oportunos para que la ubicación de los puestos de venta, del mercado que se celebra los miércoles y los sábados, en Ponferrada, garantice el libre acceso a las viviendas y plazas de garaje de los residentes.

Que se valore la oportunidad de complementar la Ordenanza Municipal Reguladora del Mercado de Abastos de 26 de julio de 2002, para garantizar que, uno de los factores a tener en cuenta para decidir la ubicación de los mercados, sea, precisamente, la menor repercusión posible en el libre acceso a las viviendas y las plazas de garaje de los residentes".

Esta resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Ponferrada, que, además, nos hizo saber que, en próximas fechas, estaba previsto acometer una nueva reordenación del mercado municipal así como su entorno, considerando razonablemente valorables las recomendaciones efectuadas.

2.3. Ferias

El expediente **Q/1935/05** estuvo relacionado con una queja referida a que, con ocasión de la "XXVI Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia", celebrada en el mes de septiembre de 2005 en Cigales, se habían suprimido los actos folclóricos en cuya organización participaba la Asociación Cultural "Vacceos", en virtud del Acuerdo que el Ayuntamiento había suscrito con dicha Asociación el 31 de octubre de 2002.

A la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento de Cigales, para la organización de la "XXVI Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia", se intentó, por todos los



medios, alcanzar un acuerdo con la Asociación Cultural "Vacceos", que garantizase la participación equitativa, tanto de esta Asociación, como de la Asociación Cultural de Danzas Las Torres (ésta última creada como consecuencia de una escisión de algunos miembros de la Asociación Cultural "Vacceos", y también inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones). Asimismo, se nos informó que, al no haberse podido alcanzar el consenso buscado, se procedió a la supresión de los eventos folclóricos, a fin de que no se produjeran incidentes no deseados.

A estos efectos, tenemos que tener en cuenta que, entre los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Cigales, a los que se llegó en la sesión ordinaria del día 31 de octubre de 2.002, efectivamente, se había incluido el de que era el competente para organizar anualmente la Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia.

De este modo, como no podía ser menos, el Ayuntamiento de Cigales nunca había relegado su competencia municipal para la organización de la Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia, incluida entre las Ferias de Interés Regional por la Junta de Castilla y León. Así, la falta de un acuerdo puntual entre el Ayuntamiento y la Asociación Cultural "Vacceos", para organizar los actos folclóricos, con ocasión de la "XXVI Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia", y cuyo motivo de fondo habría sido la participación de una nueva Asociación Cultural, efectivamente, dio lugar a una consecuencia no deseada, como fue la supresión de los actos folclóricos, dado que, desde el Ayuntamiento, valorando la situación concurrente, se entendió que, de otra forma, podrían originarse incidentes.

En cualquier caso, también se nos informó que para la "XXVII Feria del Vino y Fiesta de la Vendimia", celebrada en el año 2006, se había producido el deseado acuerdo para la organización y celebración de los actos folclóricos de la Fiesta, participando ambas Asociaciones, siendo ésta situación la más adecuada para el interés general. Por todo ello, se acordó el archivo del expediente.

2.4. Cámaras de Comercio e Industria

Contra la Cámara de Comercio de Ávila y la Cámara de Comercio de Arévalo, se dirigieron a esta Procuraduría sendas quejas que dieron lugar a los expedientes **Q/1016/06** y **Q/1699/06**, respectivamente, si bien, la primera no fue admitida a trámite, y la segunda fue archivada por existir contienda judicial.

En el expediente **Q/1016/06**, el autor de la queja había manifestado que la Cámara de Comercio de Segovia, en el año 2005, había convocado la "I Edición Concurso Fotográfico Digital". Conforme a las Bases de dicha convocatoria, el Jurado debía emitir su fallo en el primer trimestre del presente año 2006, pero, según el escrito de queja, el Concurso parecía haberse dejado sin efecto, después de que los participantes hubieran presentado el material fotográfico



con el que pretendían concursar. De este modo, el tiempo y dinero invertido por los concursantes habría resultado inútil, sin que se les hubiera devuelto dicho material.

No obstante, dada la naturaleza de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y, en su caso, de Navegación, conforme a lo previsto en el art. 1-1 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, la tutela de la Administración pública no puede extenderse, a los efectos de la supervisión de esta Procuraduría, a una convocatoria pública de un concurso fotográfico en la que se fijan unos premios de carácter económico, y de la que nacen unas obligaciones que pueden dar lugar a algún tipo de responsabilidad civil; como tampoco puede extenderse a la relación surgida entre la Cámara de Comercio de Segovia convocante del concurso y los participantes que, de buena fe, se hayan sometido a las bases del mismo, y que hayan visto frustradas sus expectativas.

Por todo ello, sin cuestionar las acciones que correspondieran a los perjudicados frente a la Cámara de Comercio, al no haberse producido actuación administrativa relacionada con el motivo de la queja que pudiera ser objeto de supervisión, acordamos no admitir a trámite la queja, procediéndose al archivo del expediente.

Por otro lado, según la queja que dio lugar al expediente **Q/1699/06**, tras la convocatoria de las elecciones para la renovación de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad de Castilla y León, en virtud de Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Comercio, en la Cámara de Arévalo se habían producido ciertas irregularidades que habían provocado el rechazo de la candidatura presentada a instancia de una empresa.

Más concretamente, según el autor de la queja, al representante de dicha empresa le habría sido denegada la consulta del censo electoral, e, igualmente, se habría incumplido la obligación de exponer el censo con la totalidad de los electores clasificados por grupos y categorías, según lo dispuesto en el Decreto 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

Por otro lado, también según el contenido del escrito de queja presentado, a instancia de la empresa, se había solicitado información a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Arévalo, sobre la devolución del recibo que le habría sido girado a dicha empresa para el abono del recurso cameral correspondiente al ejercicio del 2005. Sin embargo, no se habría dado respuesta a dicha petición, a pesar de que el impago del recibo había sido el motivo por el que se rechazó la candidatura de la empresa, en virtud del acuerdo adoptado por la Junta Electoral de Ávila de fecha 1 de marzo de 2006.

En el informe remitido por la Consejería de Economía y Empleo, atendiendo nuestra solicitud de información, además de justificarse las actuaciones llevadas a cabo en el proceso



electoral, seguido para la renovación de los órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Arévalo, desde el punto de vista de la normativa vigente, se hizo mención al recurso contencioso-administrativo interpuesto, contra la Resolución de la Dirección General de Comercio por la que se resolvió el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Ávila de 1 de marzo de 2006.

De este modo, conforme a lo previsto en el art. 12-2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, esta Institución archivó el expediente.

2.5. Otros expedientes

Para completar la mención a la actividad llevada a cabo por esta Institución en materia de comercio, habría que hacer referencia al expediente **Q/279/05**, tras recibirse una queja, según la cual, se habían incumplido las condiciones a las que debía sujetarse el ejercicio de la concesión del servicio de un bar de la tercera edad denominado, en el término de Malpartida de Peñarey (Salamanca), en cuanto a la admisión de clientes y horarios de apertura y cierre, lo que le habría causado al propietario de otro bar sito en la misma localidad perjuicios económicos, por la competencia ilegal a la que se habría visto sometido.

Sin embargo, a través de la información facilitada por el Ayuntamiento de Malpartida, quedó constancia de que no existía tal concesión, sino la simple cesión de un local en precario por parte del Ayuntamiento a favor de una asociación siendo ésta de carácter no lucrativo, conforme a lo previsto en sus propios Estatutos. Esta Asociación participa del Programa de Desarrollo Comunitario y Animación Sociocultural de la Confederación Regional de Jubilados y Pensionistas de Castilla y León, a través de la Federación Provincial de Salamanca, estando dicho Programa financiado por la Junta de Castilla y León mediante el correspondiente Acuerdo y Protocolo.

Por lo que respecta a la actividad de la Asociación, se nos hizo saber que el acceso al local del que dispone en precario está restringido a sus socios y al objeto de la Asociación, y, por lo tanto, no tiene un carácter público; así como que, en dicho local, existen bebidas y similares a disposición exclusiva de los socios, que las consumen y abonan según las normas que establece la propia Junta Directiva de la Asociación, sin ánimo de lucro.

Por todo lo expuesto, no constando la existencia de irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría pudiera intervenir, se acordó el archivo del expediente.

3. EMPLEO

En materia de empleo, siete quejas han motivado la actuación de esta Procuraduría, si bien, únicamente una de ellas, relativa al procedimiento de selección de trabajadores que habrían de incorporarse a un Taller de Empleo, ha dado lugar a que esta institución dirigiera



una resolución a la administración competente, siendo archivados el resto de los expedientes de queja. Entre estos últimos, dos de ellos estaban relacionados con aspectos relativos a la seguridad y salud laboral, otros dos con controversias laborales sobre salarios debidos, una con acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (Plan FIP), y una más con el procedimiento de selección de los trabajadores que habrían de incorporarse a un taller de empleo.

3.1. Seguridad y salud laboral

En materia de seguridad y salud laboral, se ha reducido de cinco a dos el número de quejas presentadas en esta Procuraduría respecto al año 2005, si bien, como en el año anterior, ambas fueron archivadas al no constatarse la existencia de irregularidad que justificara la intervención de esta Procuraduría.

Concretamente, la queja que motivó la apertura del expediente tramitado con la referencia **Q/608/05**, hacía alusión a la disconformidad con la actuación de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social de León, respecto a una serie de denuncias sobre la limpieza de residuos sanitarios en varios Centros de Salud de León. Según el autor de la queja, el colectivo de limpiadoras de estos Centros de salud había tenido, en ocasiones, pinchazos accidentales con jeringuillas a la hora de limpiar estos establecimientos sin contar con el material adecuado. Por ello, según nos relató, dichos accidentes fueron puestos en conocimiento de los órganos competentes de la Gerencia del Área de Salud de León, de la Inspección Provincial de Trabajo de León y del Centro de Prevención de Riesgos Laborales, sin que se hubieran tomado las medidas pertinentes.

Solicitada la oportuna información a las Consejerías de Sanidad y de Economía y Empleo, tuvimos que concluir que, al margen de los accidentes que se habían producido en los Centros de salud, en los que efectivamente se había visto afectado el personal de la limpieza, en la actualidad, no existía constancia de que hubiera elementos extrínsecos que aumentaran el riesgo del colectivo de los trabajadores de la limpieza, realizándose de forma adecuada la recogida y tratamiento de los residuos generados en los Centros de Salud, y dado que las limpiadoras que prestan servicios en los Centros de Salud realizan las funciones propias de su categoría, entre las que no están la manipulación, clasificación, segregación y envasado de residuos sanitarios (Tipo III y IV), ni la limpieza de instrumental de curas, que se realiza por los Auxiliares de Clínica.

Por otro lado, respecto a la pretensión expuesta por el autor de la queja para que se reconociera el derecho a percibir un plus de penosidad, toxicidad y/o peligrosidad para el colectivo de limpiadoras de los Centros sanitarios, fundamentando dicha petición en la existencia de los accidentes relatados en la queja, hay que tener en cuenta que la actividad de



limpieza de las trabajadoras se limita a la manipulación de residuos de los tipos I, esto es, los asimilables a urbanos (cartón, papel, material de oficina, etc.) y II (material de oficina, etc.), por lo que no hay un riesgo específico de toxicidad, peligrosidad o penosidad que justifique el derecho a percibir cantidades complementarias. En cualquier caso, dicha cuestión había sido objeto de pronunciamiento judicial, respecto a la pretensión de algunos trabajadores del colectivo.

Con todo ello, el expediente fue archivado, al no constar la existencia de irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría debiera intervenir.

El otro expediente relativo a la seguridad y salud laboral fue el tramitado con la referencia **Q/2157/06**, si bien, la queja se limitaba a trasladarnos la existencia de una posible infracción en materia de prevención de riesgos laborales, sin existir actuación alguna de la Administración que pudiera ser objeto de supervisión por esta Procuraduría.

Sin embargo, las denuncias de cualquier infracción de la naturaleza de la expuesta han de realizarse ante la Inspección Provincial de Trabajo y de la Seguridad Social, que, mediante las oportunas comprobaciones, podrá tramitar un procedimiento sancionador conforme al RD 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de la Seguridad Social.

En definitiva, esta Procuraduría no puede suplantar las atribuciones que corresponden a la Inspección de Trabajo, ni servir de intermediaria en la remisión de denuncias presentadas por terceros, sobre la base de simples manifestaciones cuya valoración esta Institución no está en condiciones de hacer, dada la naturaleza técnica de los presupuestos de la presunta infracción, y el desconocimiento de todos los elementos objetivos concurrentes en el hecho concreto que permitirían considerar que se ha infringido el RD 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

3.2. Contraprestaciones laborales

Tanto el expediente **Q/566/04**, como el expediente **Q/2128/06**, estuvieron relacionados con pretensiones referidas a salarios debidos.

En el primero de ellos, el autor de la queja hacía referencia a una controversia de índole laboral que mantenía con el Ayuntamiento de Cabañas de Polendos sobre la existencia o no de impago de salarios debidos, respecto a la cual, esta Institución, de conformidad con el art. 12 de la Ley del Procurador del Común de Castilla y León, no pudo intervenir por estar sometidos los hechos a procedimiento judicial.



Asimismo, el expediente tramitado con la referencia **Q/2128/06** estaba relacionado con la relación laboral que vinculaba al autor de la queja con una empresa privada, por lo que esta Procuraduría se limitó a recordar al interesado que la misma no interviene ante aquellos problemas que surgen entre particulares, o entre particulares y empresas privadas, y en los que, por consiguiente, no existe actuación alguna de la Administración, o cuando su actuación obedece al cumplimiento de la legislación vigente; así como que, en cualquier caso, el ordenamiento jurídico contempla los procedimientos adecuados para la reclamación de los salarios debidos a los trabajadores, incluidos los de tramitación en los supuestos legalmente previstos.

3.3. Acciones formativas del Plan FIP

En el expediente **Q/1390/06**, se hacía alusión a que los centros colaboradores que realizan acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (Plan Fip) permiten la ausencia injustificada de los alumnos, sin que éstos sean dados de baja, puesto que dichos centros únicamente cobran en función de los alumnos que finalizan los cursos de formación; dándose también irregularidades por el insuficiente nivel formativo de los profesores contratados por los centros colaboradores. Asimismo, el autor de la queja, refiriéndose a la programación de cursos del Plan Fip para Burgos en el año 2006, consideraba que la utilización de los centros colaboradores debería ser subsidiaria a la oferta de cursos del propio Centro Fijo de Formación Ocupacional, y no al contrario.

A la vista de la información recibida por la Consejería de Economía y Empleo, así como del contenido de la normativa aplicable, en particular del RD 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, estimamos que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna por parte de Administración encargada de controlar las acciones llevadas a cabo por los centros colaboradores para impartir los cursos del Plan Fip, ni tampoco a la hora de promover la propia colaboración de estos centros, al igual que ocurrió con ocasión de la tramitación del expediente **Q/1319/05**, y que igualmente fue archivado.

3.4. Talleres de empleo

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/1310/06** estuvo relacionada con un procedimiento de selección para un puesto de Monitor del Taller de Empleo en Tudela de Duero, en el que el autor de la queja había participado, considerando que había podido ser seleccionado el candidato que no contaba con los mejores méritos.

A la vista de la documentación que nos facilitó, tanto la Consejería de Economía y Empleo como el Ayuntamiento de Tudela de Duero, y, en particular, a la vista del Acta del



Grupo Mixto de Trabajo encargado de la selección, efectivamente, al interesado le fue adjudicada la mayor puntuación en el apartado de currículum, pero, no obstante, el procedimiento de selección para la contratación del personal preveía, además de la valoración del currículum, la realización de una entrevista personal que tenía por objeto comprobar la motivación y la adaptabilidad al puesto a desempeñar en el Taller de Empleo. De este modo, fue seleccionado el candidato que obtuvo la mayor puntuación total.

En definitiva, aunque el interesado disponía del currículum más valorado, el proceso de selección contaba con una entrevista en la que los otros tres candidatos obtuvieron igual o mayor puntuación que él, por lo que, en este ámbito, no ha existido irregularidad alguna en el proceso de selección denunciado.

Por otro lado, tampoco se detectó irregularidad alguna en lo que respecta a la revisión de los expedientes de los candidatos, ni en cuanto a la publicidad de los resultados de la selección, ajustándose todo el proceso a la Orden EYE/749/2004, de 10 de mayo, por la que se establece el procedimiento de gestión y de la concesión de ayudas y subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo para el Programa de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Unidades de Promoción y Desarrollo y de Talleres de Empleo.

Con todo ello, el expediente fue archivado.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo en el supuesto del expediente **Q/1108/06**, referido al procedimiento de selección de los trabajadores que habrían de incorporarse a un Taller de Empleo promovido por el Ayuntamiento de Cigales (Valladolid), considerando el autor de la queja que se produjeron irregularidades en la composición del órgano de selección, así como en los criterios y en los procedimientos establecidos para la selección, no razonándose la desestimación de las quejas presentadas al respecto.

Con relación a ello, hemos de tener en cuenta que el procedimiento había de ajustarse a lo dispuesto en la Orden EYE/749/2004, de 10 de mayo, por la que se establece el procedimiento de gestión y de la concesión de ayudas y subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo para el Programa de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Unidades de Promoción y Desarrollo y de Talleres de Empleo (*BOCYL, 27-5-2004*). Dicha Orden, en su art. 14-1, expresamente dispone que la selección de los trabajadores participantes en los Talleres de Empleo "será realizada por un grupo de trabajo mixto, constituido a tal fin por personal de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo y de la entidad promotora. La presidencia del grupo de trabajo mixto recaerá en el representante del Servicio Público de Empleo que al efecto sea designado por la respectiva Gerencia Provincial".

En el caso de la selección de los 15 trabajadores-participantes del Taller de Empleo "Cigales Verde", el Servicio Público de Empleo aportó al Grupo de Trabajo Mixto constituido al



efecto un Coordinador de Formación y una Técnico de Orientación, ambos pertenecientes a la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de Valladolid. Sin embargo, en cuanto a la Entidad promotora, esto es, el Ayuntamiento de Cigales, efectivamente, se designaron, como miembros del Grupo de Trabajo Mixto, al Concejal de Hacienda y Personal y a la Arquitecto Técnico Municipal.

El Ayuntamiento de Cigales nos informó que la Arquitecto contaba con conocimientos adecuados para llevar a cabo la selección, y que el Concejal de Hacienda y Personal era el responsable de la ejecución del proyecto, pero, en cualquier caso, el cargo de Concejal no atribuye la condición de "personal" exigida por el art. 14 de la Orden de 10 de mayo de 2004, por lo que, en esta medida, existió una clara irregularidad, por mucho que dicho Concejal haya participado en el Proyecto, y que, según nos informó el Servicio Público de Empleo, a través del informe que nos ha remitido la Consejería de Economía y Empleo, sea práctica habitual que, a la reunión de constitución del grupo de trabajo mixto, acuda la persona que ostenta la representación de la Entidad promotora del Proyecto.

Por lo que respecta a los criterios de selección, no se prevé expresamente en la Orden de 10 de mayo de 2004 la exposición pública de los mismos con carácter previo a la selección, pero, como cualquier ciudadano interesado en un expediente concreto, los candidatos a la selección del Taller de Empleo tenían a su disposición la posibilidad de consultar el expediente para comprobar dichos criterios y la forma en que fueron aplicados los mismos, conforme a lo previsto en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello presupone, además, que el Grupo de Trabajo Mixto refleje en el expediente dichos criterios, así como la motivación de la puntuación atribuida a cada candidato, en particular a la hora de valorar la entrevista realizada a cada uno, en lugar de reflejarse únicamente la calificación atribuida a cada aspirante. Únicamente de esta forma se garantiza la inexistencia de arbitrariedad, sin perjuicio del ejercicio de la discrecionalidad de la que se dota al Grupo de Trabajo Mixto en la Orden reguladora.

Por lo que respecta a las reclamaciones presentadas, el art. 14-4 de la Orden de 10 de mayo de 2004 también prevé que "las incidencias y reclamaciones que se pudieran suscitar derivadas de los procesos de selección serán resueltas por el grupo mixto, sin que quepa ulterior recurso en vía administrativa".

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución, dirigida tanto a la Consejería de Economía y Empleo como al Ayuntamiento de Cigales:

"- Que los grupos de trabajo mixto constituidos para la selección de alumnos trabajadores de las Escuelas Taller y Casas de Oficio, de los trabajadores participantes en los Talleres de Empleo así como del director, docentes y personal de apoyo de



ambos programas y el personal de apoyo de ambos programas y el personal de las Unidades de Promoción y Desarrollo, han de estar integrados por personal de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo y de la Entidad Promotora. Por lo tanto, en ningún caso los Ayuntamientos promotores pueden aportar cargos políticos para dichos grupos de trabajo mixto.

- Los criterios de selección han de estar reflejados en el expediente, y además de hacerse constar la puntuación de cada candidato, ha de quedar constancia de la motivación de dicha puntuación, incluida la relativa a las entrevistas llevadas a cabo.

- Los interesados tienen derecho a conocer la motivación de las puntuaciones obtenidas, así como del resto de las decisiones adoptadas en los procedimientos de selección a los que acceden como candidatos”.

Esta resolución ha sido aceptada por el Ayuntamiento de Cigales, permaneciendo esta Procuraduría, a fecha del cierre de este informe, a la espera de que la Consejería de Economía y Empleo nos comunique su aceptación o rechazo.

4. SEGURIDAD SOCIAL

Como así se ha venido señalando en Informes anuales anteriores, en muchos casos, la labor de esta Procuraduría es meramente informativa y de colaboración institucional y de intermediación entre los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León y el Defensor del Pueblo.

En concreto, cabe hacer referencia a numerosas quejas de las que se ha dado traslado al Defensor del Pueblo, al carecer esta Procuraduría de competencia para pronunciarse sobre las mismas, bien por estar relacionadas con actuaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social (Q/347-06, Q/803-06, Q/814-06, Q/1153/06, Q/1508/06); del Instituto Nacional de la Seguridad Social (Q/20-06, Q/158-06, Q/373-06, Q/839-06, Q/964-06, Q/997-06, Q/1147/06, Q/1395/06, Q/1396-06, Q/1475-06, Q/1585-06, Q/1612/06, Q/1657/06, Q1700/06, Q/2046-06, Q/2047-06, Q/2330/06); del Servicio Público de Empleo Estatal (Q/384-06, Q/1164/06, Q/1582/06, Q/2129/06); del Ministerio de Trabajo, y, en concreto, de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que están bajo la dirección y tutela del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Q/1054/06, Q/1709/06, Q/1866/06, Q/2125/06, Q/2330/06, Q/2528-06); o de MUFACE (Q/2047/06, Q/2378/06).

Por lo que respecta al resto de los expedientes, dos de ellos han estado relacionados con la supresión de la prestación por Ingresos Mínimos de Inserción, uno con la denegación de una pensión no contributiva, y otros dos con la supresión de ayudas del Fondo de Asistencia



Social. No obstante, todas ellos fueron archivados al no ser detectadas irregularidades que justificaran la intervención de esta Procuraduría.

4.1. Ingresos Mínimos de Inserción

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/450/06** hacía alusión a una Resolución dictada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, en virtud de la cual, se había declarado extinguida una ayuda de Ingresos Mínimos de Inserción (Imi). Contra dicha Resolución, se había interpuesto recurso de alzada, sin que se hubiera resuelto expresamente el mismo.

Más concretamente, el interesado mostraba su disconformidad con la Resolución, en la medida que la ayuda de Imi tiene un carácter complementario respecto al programa de Renta Activa de Inserción (Rai) en el que participan las víctimas de violencia doméstica, siendo éste su caso (art. 2.4 del Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León).

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, efectivamente, por Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia se había declarado extinguida la ayuda de IMI que venía percibiendo el interesado. El fundamento de la Resolución venía dado por el hecho de que se le había concedido la prestación de Rai. Asimismo, conforme a la Resolución, tampoco tenía derecho a percibir el complemento del Imi por hijo a cargo, puesto que estaba percibiendo una prestación familiar en su modalidad no contributiva, no cumpliéndose así el requisito previsto en el apartado a) del art. 7 del Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de la prestación de IMI de la Comunidad de Castilla y León. En dicho apartado se exige, con carácter general, que ninguno de los miembros de la unidad familiar esté percibiendo pensiones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas.

Después de haberse interpuesto el oportuno recurso alzada, el mismo fue resuelto seis meses después, tras el inicio de nuestras gestiones de investigación. No obstante, dicha Resolución, de forma suficientemente razonada, desestimó el recurso, puesto que, en efecto, el IMI es complementario respecto al programa de Rai regulado en el RD 945/2003, de 18 de julio, para las personas beneficiarias de la condición de víctimas de violencia doméstica, pero únicamente con relación a los complementos reconocidos por cada miembro de la unidad familiar dependiente del titular de la prestación (art. 3-4, en relación con el art. 10-2 del Decreto 126/2004), rigiendo, en lo demás, la subsidiaridad del Imi respecto a cualquier régimen



público de protección social, como es el caso del Rai, que forma parte de la acción protectora por desempleo del régimen público de Seguridad Social.

Por ello, en cuanto al fondo del asunto, no se advirtió irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría debiera intervenir, al margen, eso sí, de la demora en la resolución del recurso de alzada que fue interpuesto contra la Resolución que declaró la extinción de la ayuda de IMI que percibía el interesado, puesto que dicha Resolución se dictó cuando había transcurrido el doble del plazo máximo previsto en el art. 115-2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, hecha esta advertencia a la administración, el expediente fue archivado.

Otro expediente de queja, concretamente el **Q/1525/06**, estuvo relacionado con una actuación del Centro de Acción Social de Valladolid, al considerar el autor de la queja que se había visto perjudicado por la solicitud de una pensión a instancia de dicho Centro, cuyo importe era inferior a los Ingresos Mínimos de Inserción (Imi) que venía percibiendo.

Sin embargo, como ya hemos indicado, el Imi tiene un carácter subsidiario de la acción protectora de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como en su modalidad no contributiva, o de cualquier otro régimen público de protección social, salvaguardando el principio de caja única. Por ello, una vez que el interesado tenía derecho a la pensión de viudedad que le fue concedida con efectos retroactivos desde noviembre del año 2003, únicamente podía ser beneficiario de esta pensión con independencia de su cuantía.

Hay que tener en cuenta que, incluso aunque se pudiera optar entre la prestación del IMI y la pensión de viudedad del régimen público de la Seguridad Social, aquella no puede considerarse más ventajosa, dado que la comparación no puede establecerse únicamente en términos de la cuantía a percibir. En efecto, el Imi está dirigido a lograr la integración personal, familiar, social, y, en su caso laboral, de los beneficiarios, por lo que lleva consigo una serie de actividades incluidas en un proyecto individualizado de inserción, que, si no se cumplen por el beneficiario, dan lugar a la extinción de la prestación, lo que no ocurre con las pensiones de viudedad, de naturaleza bien distinta.

Asimismo, la cuantía del Imi viene determinada por la diferencia entre la prestación a que se tuviera derecho y el total de recursos o ingresos mensuales obtenidos por cualquier concepto y la parte proporcional de los que se obtuvieran anualmente. Sin embargo, la cuantía de la pensión de viudedad no depende de la obtención de otros ingresos, siendo compatible con un empleo.



Por otro lado, el Imi se concede por un plazo no superior a un año, sin perjuicio de ampliaciones y renovaciones hasta completar un total máximo de treinta y seis mensualidades, mientras que la pensión de viudedad tiene carácter indefinido.

Por todo ello, el Asesoramiento recibido del Centro de Acción Social de Valladolid ha sido la que correspondía en atención a la normativa vigente, y la única que dicho Centro podía transmitir al interesado.

4.2. Pensiones no contributivas

Con relación a la denegación de una Pensión No Contributiva se tramitó el expediente **Q/1543/05**. En concreto, el autor de la queja nos describió su traslado a Angola, cuando éste país se encontraba todavía bajo el régimen colonizador de Portugal, permaneciendo en el mismo durante cuarenta años.

A través de la información solicitada a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León y a la Diputación Provincial de Valladolid, se constató que la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid había dictado una Resolución en la que se tenía al interesado por desistido en su solicitud de pensión no contributiva, por no haber remitido la documentación o los datos mínimos necesarios para resolver la misma, y que le fueron requeridos oportunamente.

Por otro lado, se habían retomado los trámites para la presentación de una nueva solicitud de pensión no contributiva a favor del interesado, mediante el asesoramiento directo de una Trabajadora Social del Centro de Acción Social de Olmedo.

4.3. Ayudas del Fondo de Asistencia Social

La queja tramitada con la referencia **Q/696/05**, estuvo relacionada con un expediente, en el que se resolvió el cese definitivo del pago de una ayuda que se le había concedido en virtud del RD 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regulaban las ayudas del Fondo de Asistencia Social.

A la vista de la información facilitada por la administración autonómica, así como por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Belorado (Burgos), sobre la situación socio-económica en la que el interesado se encontraba, y sobre cuantas alternativas y opciones pudieran existir en beneficio del mismo, se pudo comprobar que la revisión llevada a cabo, y que dio lugar a la extinción de la prestación que percibía, estuvo amparada por la Disposición Adicional Tercera, punto 2, del RDL 11/2004, de 23 de diciembre.



Por todo ello, se procedió al archivo del expediente, al igual que en el caso del tramitado con la referencia **Q/88/06**, también referido a la supresión de una ayuda del Fondo de Asistencia Social.

En este caso, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León resolvió, como medida cautelar, el cese del pago de la Ayuda por ancianidad y enfermedad percibida por el interesado. El fundamento de la medida adoptada, según se indica en la propia resolución, se obtuvo de la declaración anual presentada y de la consulta de ficheros públicos sobre la situación económica personal y familiar, de la que se dedujo que la renta per capita anual de la unidad familiar superaba el importe anual de la prestación del Fondo de Asistencia Social que se venía percibiendo, por lo que no se cumplían los presupuestos establecidos en el art. 1.2 del RD 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de Ayudas de Asistencia Social a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.